

# PRIMERA INSTANCIA

## REVISTA JURÍDICA

Septiembre-diciembre 2014.

Número 3

### **EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO LOCAL**

René Moreno Alfonso

### **BIG BANG DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

### **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL FRENTE A LAS TECNOLOGÍAS**

Javier Rojas Wiemann

### **ASPECTOS BÁSICOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Fredy Alonso Cubillos Poveda

## *SERIE LATINOAMÉRICA*



# **DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN DE LA REVISTA JURÍDICA PRIMERA INSTANCIA**

## **DIRECCIÓN**

**Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano**

Abogado. Profesor de Derecho Procesal en la Universidad del Sur. México.

## **DIRECCIÓN TÉCNICA**

**Dr. Patricio Maraniello**

Profesor en la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

## **COMITÉ EDITORIAL**

**Dr. Javier Rojas Wiemann**

Abogado. Asociación de Abogados de Itapúa. Miembro fundador del Instituto Itapuense de Derecho Procesal, Paraguay.

**Dr. José López Oliva**

Abogado. Profesor en la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

**Dr. Luis-Andrés Cucarella Galiana**

Profesor de la Universidad de Valencia España.

**Dr. Pablo Darío Villalba Bernié**

Abogado. Profesor en la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

**Dr. René moreno Alfonso**

Abogado. Profesor en la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

**Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro**

Profesora en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

## **ASESORAMIENTO CIENTÍFICO**

**Dra. Jania Maria Lopes Saldanha**

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

**Revista Jurídica Primera Instancia Online** ISSN en trámite, es una publicación de distribución cuatrimestral online destinada a la difusión del conocimiento jurídico adjetivo, con participaciones especialmente de los miembros del *Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos*, Boulevard Presa de la Angostura 215-12, fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. C.P. 29040, Tel. (052) (961) 6142659, [www.primerainstancia.com.mx](http://www.primerainstancia.com.mx), Editor responsable: Alfonso Jaime Martínez Lazcano. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2012-052910531000-102, Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación. sin previa autorización del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

# Editorial

**E**xcelente artículo del Dr. Rene Moreno Alfonso, sobre el efecto de las sentencias emitidas por los Tribunales Internacionales en el ámbito del derecho local, al examinar las consecuencias de la interpretación de los ordenamientos jurídicos supranacionales sobre derechos humanos, realizada por los órganos competentes autorizados en los instrumentos internacionales.

En su aportación Rene Alfonso aborda de manera clara y profunda el tema complejo de la resistencia en los modelos judiciales tradicionales, entendidos como los sistemas jurisdiccionales organizados y estructurados de cierre en la interpretación de la constitución y de la ley.

El Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano utiliza la metáfora del Big Bang para explicar la expansión constante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ya explica que cada hora el universo se expande más de mil millones de kilómetros en todas direcciones, asimismo los derechos humanos están en expansión, porque el SIDH es abierto y dinámico, no sólo lo conforman las normas, principios y directrices plasmados en los tratados internacionales, sino su alcance se va nutriendo con la interpretación y aplicación de sus instituciones y esto lo hace dinámico, a causa de que van incorporando al Corpus Iure Latinoamericano los criterios vía jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, los cuales son una especie de actos materialmente Legislativos de ámbito internacional, y ahora nacional.

Es imperioso exponer que los cambios que fueron dándose en el conocimiento de la ciencia procesal descubren en cada etapa a los juristas y doctrinarios en distintas discusiones, según progresa la misma a

través del tiempo –nos dice el Dr. Javier Rojas Wiemann- Así, quien imaginaría que tal desarrollo nos encontraría debatiendo sobre los avances tecnológicos y las nuevas dimensiones de los derechos fundamentales.

Dice Rojas Wiemann nos enfrentamos a innumerables desafíos y dificultades que requieren mayor análisis. Estamos inmersos en una evolución y revolución tecnológica nunca antes vista, en la que las telecomunicaciones han alcanzado una preeminencia insuperable, que se manifiesta en todas las actividades del ser humano. La interacción pasó de la meramente personal a la global. La sociedad está interrelacionada, conectada y digitalizada.

Para finalizar el destacado abogado Fredy Alonso Cubillos Poveda presenta en forma compendiada una visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, acentuando que se puede decir que el acceso a la justicia supranacional no es un imposible, sino que existe un proceso riguroso que se debe cumplir a cabalidad para no desconocer el esfuerzo que se realiza internamente en los países sobre esta materia.



## **CONTENIDO:**

### **EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO LOCAL**

René Moreno Alfonso.....5

### **BIG BANG DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....19

### **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL FRENTE A LAS TECNOLOGÍAS**

Javier Rojas Wiemann.....28

### **ASPECTOS BÁSICOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Fredy Alonso Cubillos Poveda.....36





# EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO LOCAL

**René Moreno Alfonso<sup>1</sup>**

Vicepresidente Zona Centroamérica, Caribe y Sur 1 del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

## I INTRODUCCION

La indagación sobre el efecto de las sentencias proferidas por los Tribunales Internacionales en el ámbito del derecho local, pretende examinar los efectos de la interpretación de los ordenamientos jurídicos supranacionales sobre derechos humanos, realizada por los órganos competentes autorizados en los instrumentos internacionales, contenido en las sentencias y su incidencia o valor en el orden jurídico interno de los estados.

El trabajo intenta abordar un tema complejo y que suscita resistencia en los modelos judiciales tradicionales, entendidos estos como los sistemas jurisdiccionales organizados y estructurados en la constitución, como órgano de cierre en la interpretación de la constitución y de la ley. Los órganos de cierre son denominados de acuerdo con las constituciones como Cortes Constitucionales, Tribunales Constitucionales, Cortes Supremas o Salas Constitucionales.

El sistema jurisdiccional tradicional entendido dentro del desarrollo histórico del estado liberal clásico, tiene como elemento predominante la fuerza normativa y supremacía de la constitución en el contexto de la conformación del poder cimentado en la soberanía nacional, en esos términos de referencia cada nación organiza y aprueba su ordenamiento jurídico político y encarga la defensa de su supremacía a un órgano de poder con la facultad de ejercer su control, bien sea denominado Cortes Constitucionales, Tribunales Constitucionales, Cortes Supremas o Salas Constitucionales.

Las competencias asignadas al órgano de control o defensa de la constitución para limitar el ejercicio del

poder, la protección y defensa de los derechos humanos, son ejercidas mediante un proceso constitucional que termina con la producción de sentencias de rango constitucional con valor inter-partes o *érga- omnes*, ya sea un sistema de control difuso o abstracto de constitucionalidad.

Las normas de nivel constitucional funcionan en el orden jurídico interno de cada estado, como un límite hasta donde se puede ejercer o extender el poder por los órganos constituidos y en el ámbito externo funcionan como barrera, lindero o restricción para que no sea abordado o invadido por fuerzas o poderes supranacionales.

La visión ideológica-filosófica liberal de estado- nación, construida sobre el elemento de la soberanía nacional, ha sufrido un profundo cambio con la aprobación de convenios internacionales que consagran normas protectoras de derechos humanos que vinculan a los estados partes, ya que el respeto de los derechos de las personas por parte de los estados, dejó de ser un tema de derecho doméstico o nivel local y hoy en día, no hay duda que es un tema de interés jurídico de la comunidad internacional<sup>2</sup>.

Este proceso de transformación del estado tradicional o clásico con la apertura y aceptación de ordenamientos jurídicos a nivel supranacional, se enmarca dentro del fenómeno de la globalización, y en particular por la extensión del marco de aplicación de normas supra-estatales.

En la dinámica de los procesos de globalización, la concepción del estado nacional se debilita porque la órbita

de su poder absoluto no puede ser ejercido libremente dentro de sus fronteras, ya que está limitado por las obligaciones internacionales consagradas en los convenios o tratados internacionales sobre la protección de los derechos humanos y por la interpretación que sobre los mismos realizan los órganos competentes creados por dichos instrumentos.

Las reglas o normas que consagran derechos humanos y garantizan la protección de la persona, aceptadas y reconocidas internacionalmente por los estados, son el objeto del derecho internacional de los derechos humanos.

*“Los tratados de derechos humanos se dirigen al tratamiento dispensado por los Estados, en el ámbito de su ordenamiento jurídico interno, a todos los seres humanos sujetos a su jurisdicción; aunque los conceptos que utilizan encuentren paralelo en los empleados en el derecho interno, se revisten de un sentido internacional autónomo, estableciendo patrones comunes de comportamiento para todos los Estados Partes”.*<sup>3</sup>

## II. PLURALIDAD DE ORDENAMIENTOS SOBRE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

Existe una diversidad o pluralidad de ordenamientos jurídicos de diferente nivel: (I) normas infra-constitucionales; (II) normas constitucionales y (III) normas supra-constitucionales, que consagran derechos a favor de la persona humana y garantías para su protección y defensa. La pluralidad de ordenamientos jurídicos vigentes de diferente nivel, unos de carácter interno o local, frente a otros de carácter supra-nacional o internacional, genera un problema de interpretación para resolver, cuál de los sistemas normativos es el que prevalece para su aplicación.

En el sistema jurídico interno o local, la tensión entre normas infra-constitucionales y constitucionales es dirimida por el órgano con asignación de competencias para resolver la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos, la tutela de los derechos fundamentales y conflicto de competencias entre poderes públicos. Las constituciones que adoptan el sistema de control de constitucionalidad concentrado entregan las citadas competencias a un órgano que de acuerdo con la constitución particular de cada estado, es denominado Corte Constitucional, Tribunal Constitucional, Corte Suprema o Sala Constitucional y en los sistemas de control de constitucionalidad difuso corresponde dichas competencias al poder judicial cuando aplica una norma a un caso particular. Es decir el control de

constitucionalidad es ejercido por los órganos que conforman la jurisdicción constitucional.

“La jurisdicción constitucional significa la potestad del Estado a través del Tribunal Constitucional especializado o de un órgano del poder judicial (Suprema Corte de Justicia en México o Sala Constitucional en Costa Rica), para impartir la justicia constitucional, que requiere respetar las garantías de la jurisdicción como son: la independencia del órgano, la autoridad y la responsabilidad. La teoría más importante de la justicia consiste en controlar la protección del hombre en sus derechos fundamentales, consagrados en las constituciones, los tratados internacionales y leyes locales, de hecho es el Juez tiene que reintegrar la vigencia del ordenamiento constitucional, de acuerdo con el espíritu del constituyente.”<sup>4</sup>

Mauro Cappelletti explicó la legitimidad de los Tribunales Constitucionales y señaló la necesidad de una justicia especializada para lograr una función de equilibrio y armonía entre los poderes del estado y la progresividad de los fallos en la Jurisprudencia Constitucional<sup>5</sup>.

Las decisiones de los Tribunales Constitucionales conforman en el ámbito del derecho interno de los estados, la jurisprudencia constitucional y su fuerza normativa es de carácter local con efecto vinculante obligatorio o inter-partes de acuerdo con la propia determinación sobre sus efectos en la propia constitución o en las sentencias. Es decir, este conflicto o tensión entre el nivel normativo infra-constitucional y el nivel normativo constitucional, es un tema que es resuelto al interior de cada estado, siguiendo sus disposiciones constitucionales o la interpretación de los Tribunales o Cortes Constitucionales.

En Colombia, la constitución política de 1.991, creó la jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional<sup>6</sup> y sus decisiones en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efecto erga-omnes y por lo tanto sin vinculantes para todas las autoridades públicas y los particulares.

El valor de las decisiones judiciales proferidas por los Tribunales constitucionales en el orden interno, bien sean estados unitarios, federados o que participan de un carácter híbrido o mixto como el español, por lo



autonomía legislativa de las comunidades autónomas, no ha sido resuelto de manera uniforme, sino que responde a las especificidades normativas de cada estado en particular y la tendencia que encontramos en los sistemas concentrados de control de constitucionalidad son los efectos vinculantes obligatorios de la jurisprudencia constitucional.

Sin estar resuelto de manera uniforme el tema del valor de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales al interior de cada estado y frente a la existencia de una pluralidad de ordenamiento jurídico que consagra la protección de los derechos humanos y crean órganos que los garantizan, es un campo problemático intentar indagar por los efectos de las decisiones de los mencionados órganos supra-nacionales en los ordenamientos jurídicos locales.

Los mencionados ordenamientos y órganos supra-nacionales son objeto de reflexión por ocupar un lugar de mayor jerarquía sobre los ordenamientos y órganos estatales o estatales que pueden entrar en conflicto con aquellos y requieren ser resueltos de manera armónica.

Los diferentes niveles del sistema protector de los derechos humanos, como quedó explicado los podemos clasificar:

1. Ordenamientos infra-constitucionales.- Es el conjunto de normas jurídicas de nivel inferior a la constitución del estado que protegen y garantizan derechos humanos. En este nivel normativo encontramos las normas estatales o provinciales en estado federal o en el ordenamiento autonómico en el caso de las comunidades autonómicas. En los casos de conflicto entre las normas infra-constitucionales con el nivel superior o constitucional, prevalecen estas últimas en aplicación del principio de la supremacía constitucional.
2. Ordenamiento constitucional.- En el nivel estatal en las organizaciones jurídico políticas de carácter unitario encontramos la norma fundamental como fuente de la producción normativa en el sistema jurídico nacional. Desde este nivel se puede afirmar el principio de la supremacía constitucional.

3. Ordenamiento supra- constitucional o supra-estatal.- Entendemos este nivel como el conjunto de normas consagradas en las convenciones o tratados internacionales de derecho público sobre derechos humanos suscritos por los estados parte.

### III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS.

La producción normativa a nivel estatal como internacional es recurrente y prolífica e incluso los acuerdos multilaterales hoy en día son considerados como hechos naturales en las relaciones internacionales. En ese amplio espectro normativo los estados en respuesta a las exigencias de la comunidad internacional han adoptado reglas de protección de la persona humana.

Ese conjunto de normas protectoras de derechos humanos, se encuentran conformados por declaraciones, convenciones y tratados que han sido suscritas por los estados partes. La pluralidad de ordenamientos jurídicos con diferente nivel de aplicación, produce tensiones y conflicto entre los convenios, tratados, constituciones y normas infra-constitucionales, que es necesario resolver por los órganos competentes establecidos para cada nivel. En el caso de tensión entre normas supra-nacionales y normas constitucionales o infra-constitucionales, analizamos la fuerza vinculante de los tratados en el derecho interno y en particular de los tratados de derechos humanos. Así mismo como el derecho internacional público clásico resolvió la tensión entre la aplicación del derecho interno y el derecho internacional, hoy ese conflicto entre derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos, es resuelto mediante las siguientes posiciones jurídicas: <sup>7</sup>

(I) La primera que considera la **Internacionalización del Derecho Constitucional**, mediante el proceso de inclusión del derecho internacional dentro del derecho constitucional interno de un país, para que las normas internacionales integren el sistema de fuentes del respectivo estado. En el caso de Colombia, ésta es la tesis que encontramos recogida en la carta política de 1.991<sup>8</sup>, al consagrar que los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tienen el reconocimiento o rango constitucional. La anterior posición ha sido desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana, mediante la

adopción jurisprudencial del denominado bloque de constitucionalidad.<sup>9</sup>

(II) La segunda considera la constitucionalización del derecho internacional, en el sentido que los tratados de Derechos Humanos tienen una dimensión constitucional, es decir, que son verdaderas constituciones del orden internacional, que implican la supremacía y el respeto de los derechos humanos por la comunidad internacional.

En esta postura encontramos valores supranacionales, que son aceptados o reconocidos por la comunidad internacional, mediante normas jurídicas comunes internacionalmente que vinculan jurídicamente a los estados nacionales mediante la aprobación y ratificación de tratados y convenios sobre derechos humanos. Estos tratados y convenios constituyen una verdadera fuente de derechos para la persona y por su contenido son normas supranacionales que vinculan a todos los estados partes y por lo tanto se encuentran sometidos a ellos, o sea que los ordenamientos jurídicos internos quedan subordinados a la supremacía convencional.

Ese conjunto de Instrumentos Internacionales de contenido y efectos jurídicos variados - *tratados, convenios y declaraciones*- es lo que constituye el corpus jurís de los derechos humanos <sup>10</sup>

La eficacia en la aplicación de los mencionados instrumentos de protección de los derechos humanos, contribuirá a la aspiración universal del ser humano de vivir en comunidad con dignidad y respeto de sus congéneres.

#### IV. LOS SISTEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los instrumentos internacionales que garantizan los derechos de la persona, para lograr su efectiva aplicación se han organizado como sistemas de diferente nivel y ámbito de aplicación, denominados: (I) Sistema Universal y (II) Sistemas Regionales.

##### 1. SISTEMA UNIVERSAL.-

La Declaración Universal de Derechos Humanos -*DUDH*-, es la fuente y fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, que ha inspirado la existencia de numerosos tratados internacionales de derechos humanos con efectos jurídicos vinculantes para

los estados partes, promoviendo así, mecanismos de protección de los derechos humanos en las diferentes regiones del hemisferio, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos -1.969-<sup>11</sup>; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -1.985-<sup>12</sup> y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas - 1.994-<sup>13</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada, teniendo en cuenta dentro de sus considerandos “ *que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad y de creencias,*” por lo tanto la finalidad de la declaración es la libertad, la justicia y la paz mundial y como fundamento básico para su logro, el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas consagra un cuerpo receptor de Derechos Humanos como la libertad, la igualdad, la no discriminación, la autodeterminación de los pueblos, entre otros. Por su parte los pactos internacionales de derechos civiles y políticos contienen la separación de los derechos civiles, los económicos sociales y culturales.<sup>14</sup> En la búsqueda de un sistema de protección de los derechos humanos a nivel internacional fueron adoptados documentos con alcance universal aceptados por la mayor parte de los estados, como son: (I) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su protocolo facultativo; (II) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; (III) Comité de Derechos Humanos con competencia para recibir reclamos por incumplimiento entre estados y el Protocolo Facultativo que consagra la posibilidad de ejercer un derecho de petición a las víctimas particulares y recibir y considerar comunicaciones de individuos que se encuentren bajo la jurisdicción del estado denunciado.

##### 2. SISTEMAS REGIONALES.-

En el nivel regional encontramos declaraciones y convenios suscritos entre estados reunidos por vínculos geopolíticos y compromisos de defensa y protección de los derechos humanos en su



orden interno. Los sistemas regionales consagran a favor de las víctimas particulares el derecho para accionar ante los órganos de control y protección de los derechos humanos creados por cada uno de ellos.

- **SISTEMA EUROPEO**

Los estados que conforman el Consejo de Europa, adoptaron el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales suscrito el 4 de noviembre de 1.950 en la ciudad de Roma<sup>15</sup>. Posteriormente en 1.952 se otorgó la posibilidad del acceso individual a la comisión y el Protocolo 9 la amplió para llevar el caso ante la Corte Europea de Derechos Humanos que fue la primera jurisdicción internacional de protección de los Derechos Humanos.

- **SISTEMA AFRICANO**

La Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos<sup>16</sup>, creó la comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, complementada el 8 de octubre de 1.998, con la Corte Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos. El sistema Africano es similar al Interamericano por la conformación de dos órganos, la Comisión y la Corte Africana.

- **SISTEMA INTERAMERICANO**

“La expresión “sistema interamericano” se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – *C.I.D.H* – con sede en Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica; a los relatores de la comisión y eventualmente a pronunciamientos de los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos – *OEA*”.

<sup>17</sup>

El sistema interamericano está integrado por las normas que consagran derechos y los mecanismos de protección de los mismos y se encuentran establecidos fundamentalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia

Especializada Interamericana sobre derechos humanos.

El sistema se inició formalmente en 1.948 con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y alcanzó su consolidación con la Convención Americana de Derechos Humanos, protocolos y convenciones sobre temas especializados y los reglamentos y estatutos de sus órganos.

## V. ORGANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los ordenamientos jurídicos supra-nacionales como las declaraciones, tratados y convenios sobre derechos humanos constituyen el corpus iuris internacional de protección de la persona humana y no solamente establecen derechos sino las garantías e instrumentos para su protección. Cada ordenamiento jurídico dentro del sistema de protección de los derechos humanos consagra un órgano con competencias para garantizar y efectivizar su cumplimiento, así encontramos el Tribunal de Justicia Internacional, la Corte Penal Internacional, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 1. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.-

La Corte internacional de Justicia – *CIJ*- es la encargada del poder jurisdiccional de la Organización de las Naciones Unidas “*ONU*”. Tiene como origen la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada por la Liga o Sociedad de las Naciones, anteceden de la ONU.

El ámbito de competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional era Juzgar los asuntos que sometieran las partes y dictaminar sobre los temas puestos a consideración por el Consejo y la Asamblea.

La Corte Internacional como órgano jurisdiccional de la organización de las Naciones Unidas tiene competencia para resolver los reclamos presentados ante ella, en el ámbito de la jurisdicción contenciosa<sup>18</sup>, es decir carecen de legitimación las personas o particulares para peticionar ante la Corte.

La Corte Interamericana de Justicia –*CIJ*- sirvió de fuente mediata para la creación de la Corte Interamericana de derechos humanos, como a la europea. <sup>19</sup>

Entre las funciones consignadas a la Corte Interamericana de Justicia- *CIJ*- no tiene expresamente competencia específica en materia de derechos humanos, a pesar de ello, puede ocuparse de dichos temas, cuando tiene la facultad de interpretar los tratados sobre libertades del hombre, cuando su jurisdicción haya sido reconocida por los estados o prevista en los instrumentos internacionales.

La función de la *CIJ* <sup>20</sup> es decir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, conforme a las siguientes fuentes jurídicas:

1. Las convenciones internacionales – generales o particulares- que expresamente establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes ante la C.I.J.
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
3. Los principios generales de los derechos aceptados por la comunidad internacional.
4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas reconocidos por su idoneidad por las distintas naciones, como criterio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

La función que cumple *C.I.J.*, es de jurisdicción facultativa, porque los estados están facultados para declarar en cualquier momento y sin convenio especial con otro estado que acepte la misma obligación, acudir a la función jurisdiccional del tribunal.

La *C.I.J.*, está integrada por quince (15) miembros elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad. Los magistrados son elegidos para periodos de nueve (9) años, con dedicación exclusiva en sus funciones y pueden ser reelegidos, renovándose cada tres años.

Tiene como sede la Haya, no obstante pueden reunirse en cualquier otro lugar si lo consideran conveniente.

Los fallos de la *CIJ*, deben ser motivados y votados por mayoría simple y no requiere voto individual, excepto cuando existan opiniones disidentes.

Los efectos del fallo tienen alcance para los intervinientes en el litigio y en relación al caso decidido<sup>21</sup>. La sentencia es definitiva e inapelable, solo procede el recurso de aclaración como una solicitud de interpretación y excepcionalmente admite el

recurso de revisión cuando surja el descubrimiento de un hecho nuevo que sea factor decisivo y desconocía al momento del fallo.

El fallo de la *CIJ*, es obligatorio, a pesar que como es sabido, los pronunciamientos de los tribunales internacionales, no tienen, ni cuentan con los medios de coerción para ejecutarlos, como si existe en os ordenamientos jurídicos nacionales.

A pesar de la inexistencia de medios coactivos para el cumplimiento de los fallos, los estados miembros de la ONU se han comprometido a cumplir las decisiones de la *C.I.J.* en todo litigio en que sean parte<sup>22</sup> y en caso de incumplimiento la otra parte puede acudir al Consejo de Seguridad, órgano autorizado para hacer recomendaciones o dictar medidas tendientes para que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia.

Los fallos o sentencias de la *CIJ* por regla general solamente tienen efectos jurídicos vinculantes entre las partes intervinientes. Es decir la fuerza del precedente válida en los sistemas del *common law*, no tiene aplicación en el derecho internacional. Lo anterior no significa que la *CIJ*, no pueda repetir su criterio jurisprudencial cuando encuentre razones suficientes para aplicarla en un caso similar.

## 2. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional fue creada por el estatuto de Roma, el 17 de julio de 1998, con el propósito de juzgar a los acusados de crímenes internacionales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión. <sup>23</sup>

La Corte Penal Internacional – *CPI*- tiene como antecedente mediato el Juicio de Núremberg y el de Tokio; en tiempos recientes la creación de los dos tribunales ad- hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda.

Los primeros tribunales Núremberg y Tokio fueron establecidos por las potencias aliadas vencedoras de la segunda guerra mundial para enjuiciar a los vencidos Nazis y Japoneses responsables de los genocidios cometidos. Los tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda tienen un carácter verdaderamente internacional porque son la respuesta de la comunidad internacional a actos violatorios de los derechos humanos.

La Corte Penal internacional – *C.P.I.*- encargada de aplicar el estatuto de Roma, es una institución de carácter

permanente con funciones judiciales para determinar la responsabilidad penal e individual de las personas que hayan cometido crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y de agresión cuando los estados no hayan cumplido con su deber de perseguir, juzgar y castigar a los responsables de esas conductas. La *C.P.I.*, únicamente procesa a personas naturales, mayores de 18 años, partícipes de crímenes asignadas a su competencia. La *C.P.I.*, tiene su sede en la Haya. Busca la no exoneración de responsabilidades criminal por cargo oficial, por lo tanto no excluye Jefes de estados o de gobiernos, miembros de gobiernos o parlamentarios.

La adopción de la *C.P.I.*, es la culminación de una etapa del proceso internacionalización de la protección de las personas por el derecho positivo frente a las más graves violaciones de los derechos humanos, proceso que fue iniciado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La *C.P.I.*, inicia el camino del surgimiento de una jurisdicción universal frente a conductas que son lesivas al ser humano y reprobados por la comunidad internacional.

La creación de la *C.P.I.*, trasciende la órbita de competencia de la soberanía de los estados y sus sistemas de justicia penal, sin pretender sustituirla, la complementa de manera permanente en su accionar para juzgar a los responsables de conductas por grave violación de los derechos humanos; su competencia está orientada por los principios de la subsidiariedad y complementariedad, características propias de los instrumentos internacionales que consagran mecanismos de protección de los derechos humanos. La caracterización mencionada significa que la competencia de la *C.P.I.*, resulta frente a la inoperancia de las jurisdicciones penales nacionales, es decir cuando las autoridades nacionales han omitido investigar y juzgar a los autores de crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra y por lo tanto no ha garantizado el derecho a la justicia que tienen las víctimas de las conductas denunciadas.

Con la *C.P.I.*, la comunidad internacional adopta un instrumento de protección internacional de los derechos humanos con mecanismos coercitivos para investigar y sancionar a quienes desconocen los valores esenciales de la humanidad, es decir el respeto de los derechos del ser humano.

Los instrumentos adoptados por los Estados hasta el Estatuto de Roma, consagraba mecanismos para

sancionar a los estados por desconocer las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a los habitantes de su territorio.

A partir de la creación y entrada en vigencia de la *C.P.I.*, la responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos no es solamente de los estados, sino que también existe responsabilidad a nivel individual y en consecuencia los estados y los particulares son responsables ante sus ciudadanos y conciudadanos y frente a la comunidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos.

La aprobación del Tratado de Roma, implica una disminución de la autonomía de los Estados para tomar decisiones en materia constitucional, política, legislativa, administrativa y judicial ya que tiene que actuar dentro de los límites señalados por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el principio *pro-persona* en favor del individuo por encima de la soberanía del estado.

En ese contexto le corresponde a la *C.P.I.*, mediante su jurisprudencia desarrollar un dogmático propio del derecho penal internacional, diferente a las categorías del derecho penal nacional, con base en las fuentes normativas diversas que convergen como el derecho internacional de los derechos humanos, y el *D.I.H.*, el derecho Penal doméstico y el derecho penal internacional. Con este punto de encuentro de campos jurídicos diversos, estamos en presencia de un proceso de integración y articulación de normas que le corresponde realizar a la *C.P.I.*

En este proceso encontramos que pueden existir tensiones entre el derecho penal nacional e internacional que deben ser resueltas por el *C.P.I.* y las jurisdicciones nacionales.

### 3. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.-

El Convenio Europeo originariamente tenía un doble mecanismo de control, la comisión actualmente desaparecida y una Corte o Tribunal que cumple funciones jurisdiccionales.

La Corte o Tribunal Europeo de Derechos Humanos es esencialmente un órgano jurisdiccional que resuelve en forma definitiva e irrenunciable los asuntos sobre violación de derechos humanos que puedan

presentarse entre dos o más estados o entre un individuo y cualquiera de ellos.

Solamente los países que voluntariamente se han adherido al Convenio y al Tribunal son los legitimados pasivos para acudir a él, ya que su jurisdicción es facultativa y su función es valorar la conducta de los estados en relación con sus obligaciones de protección de los Derechos Humanos. La competencia del Tribunal se refiere a los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la convención.

La sentencia proferida por el Tribunal Europeo, tiene fuerza vinculante, es decir, es jurídicamente obligatoria, aunque materialmente no puede ser hecha efectiva. Lo anterior significa que los mencionados fallos son esencialmente declarativos, ya que la comunidad internacional no posee o cuenta con un poder coercitivo para hacerlo cumplir, a pesar de lo anteriormente enunciado, son los estados los encargados de acatar y cumplir los fallos.

#### **4. COMISION Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-**

##### **4.1.COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Carta de la Organización de Derechos Humanos<sup>24</sup> con la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia y encargó que una Convención Interamericana sobre derechos humanos fijara la estructura, competencia y procedimiento de la comisión.

La comisión está integrada por siete miembros que son propuestas por los estados y elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA. Los miembros designados para integrar la comisión, no representan a sus países, sino a la totalidad de los Estados integrantes de la OEA.

La comisión tiene competencias para realizar funciones de diferente nivel: (I) Practicar visitas in loco (II) Preparar informes sobre la situación de derechos humanos en los estados miembros; (III) Recibe denuncias de particulares y organizaciones relativa a la violación de los derechos humanos; (IV)

Demandar ante la Corte I.D.H., por violación de los derechos humanos.

##### **4.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos en 1.969, entró en vigencia en 1.978 e inicio funciones en 1.979.

La Corte está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, son elegidos a título personal y a propuesta de los estados parte en la Convención Americana, por la Asamblea General de la OEA y no representan los intereses de los estados que los proponen como candidatos.

La Corte tiene asignada funciones consultiva y contenciosa. En relación a la función Contenciosa la Corte examina y determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables, solamente se apruebe dentro de los 90 días siguientes a su notificación y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, a solicitud de parte a reclamar una interpretación del fallo. La Corte tiene entre sus obligaciones la facultad de supervisión del cumplimiento de sus sentencias.

La función consultiva la cumple la Corte, mediante las respuestas a las consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o sus órganos, en relación a la aplicación de la convención y sus respuestas son denominadas opiniones consultivas.

#### **5. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS**

##### **I. MARCO DE REFERENCIA.-**

Los tratados internacionales de derecho público por regla general son interpretados cuando el texto en su aplicación es oscuro o ambiguo y es necesario buscar su sentido y alcance. La interpretación puede ser auténtica cuando es realizado de común acuerdo por los propios estados contratantes y es jurisdiccional cuando proviene de un tribunal con competencia para interpretar el tratado, en este caso su decisión obliga

únicamente a los Estados que han sido partes o hayan intervenido en el proceso y solo respecto al caso resuelto.

La Convención de Viena establece las siguientes reglas para la interpretación de los tratados:<sup>25</sup>

1. El tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para efectos de la interpretación, el contexto comprenderá el texto, incluido su preámbulo y anexos.
3. Todo acuerdo posterior al tratado celebrado entre las partes sobre su interpretación o de la aplicación de sus disposiciones; la práctica seguida en la aplicación del tratado como resultado del acuerdo de su interpretación; toda norma aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Los términos tendrán un sentido especial, si consta que fue la intención de las partes.
5. También se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

## II. INTERPRETACION AUTONOMA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.

“Los Tratados de Derechos Humanos en razón de su carácter especial y de la naturaleza esencialmente objetiva de las obligaciones que incorporan, conllevan una interpretación propia “<sup>26</sup> o autónoma.

Lo anterior no significa que en la interpretación de los tratados de derechos humanos nos apartemos de las reglas de la Convención de Viena, sino lo que se pretende es tener en cuenta el carácter especial de los tratados sobre derechos humanos, y en su interpretación utilice métodos propios como la interpretación teológica con énfasis en la realización del objeto y fin de los tratados de derechos humanos; este método ha sido considerado por los órganos de control internacional como el mejor para asegurar una protección eficaz de los derechos humanos.

La función hermenéutica ejercida por los órganos de control internacional sobre los diversos instrumentos y mecanismos internacionales de protección, nos ha dado

como resultado una convergencia jurisprudencial asegurando su unidad de interpretación y marcando niveles de evolución. El proceso indicado permite la armonización de los estándares de implementación de los derechos en el orden interno con los mecanismos internacionales de protección.

La identidad de los diferentes órganos de control materializan el propósito de los instrumentos de protección de los derechos humanos constituye un elemento convergente en la construcción jurisprudencial supranacional en tratados de derechos humanos. En ese orden la jurisprudencia internacional introduce elementos para la producción de la legislación internacional en el campo de la protección de los derechos humanos.

En el ámbito específico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos encontramos disposiciones expresas para su interpretación.

1. Del artículo 29 de la Convención Americana, se desprende que la interpretación de sus normas es la de asegurar el grado máximo de los derechos consagrados en ella, es decir, que ninguna disposición de Convención puede ser interpretada excluyendo otros derechos y garantizar que son inherentes al ser humano.
2. Por su parte el artículo 60 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señala que al interpretar la Carta se inspiró en los principios de derecho internacional relativos a los derechos humanos y de los pueblos, particularmente en las disposiciones de los distintos instrumentos Africanos sobre derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Declaración de los Derechos Humanos y de los pueblos, como en los distintos instrumentos especializados adoptados por la ONU.

La interacción en el proceso de interpretación de los tratados de Derechos Humanos por los diferentes órganos de control ha contribuido a dar precisión y alcance de las obligaciones convencionales en la construcción de una interpretación uniforme del derecho internacional de los Derechos Humanos.



Como conclusión sobre este tópico de los derechos humanos, requerimos de mecanismos procesales idóneos internos e internacionales que sean eficaces y rápidos, basados en principios que garanticen por encima del poder soberano de los estados, la materialización de los derechos de la persona humana. Este proceso se enmarca dentro de los fenómenos de universalización e internacionalización de defensa de los derechos humanos.

## 6. SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Entendemos dentro del sistema de derechos humanos como sentencias internacionales, las decisiones producidas con carácter definitivo por los diferentes órganos con función jurisdiccional a nivel supra-nacional – cortes- tribunales- para la protección de los derechos consagrados en los tratados o convenios, conforme a las competencias asignadas en ellas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales aceptadas por los estados parte, con el fin de proteger los derechos humanos. Estas decisiones producidas por los diferentes sistemas pueden ser contenciosas, interpretativas y consultivas.

Las sentencias internacionales deben ser cumplidoras y las mismas adquieren carácter definitivo e inapelable,<sup>27</sup> sin que pueda invocarse alguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, ya que los pactos y convenios internacionales obligan a los estados partes y sus normas deben ser cumplidas de buena fe en los términos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.<sup>28</sup>

Los estados parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos y que han reconocido la competencia a los órganos de protección, están obligados a cumplir sus fallos. Un caso contrario a la anterior obligación, es el incumplimiento del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- de septiembre 1 de 2011 mediante la cual declaró responsable internacionalmente a Venezuela por haber vulnerado el derecho a ser elegido del señor LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA con base en unas sanciones de inhabilitación de tres y seis años para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas por el Contralor General de La República.

En las conclusiones y determinaciones de la CIDH en el referido fallo con relación a la alegada violación al derecho a ser elegido por las sanciones de inhabilitación impuestas al señor LOPEZ MENDOZA por la decisión de un órgano administrativo, conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular, consideró que era violatoria del artículo 23 de la Convención Americana, porque las sanciones que impusieron, eran una clara restricción al derecho a ser elegido, sin ajustarse la condena como sanción proferida por un Juez competente, en un proceso penal y en consecuencia el Estado Venezolano tenía responsabilidad por la violación de los artículos 23. Ib y 23.2 en relación con el artículo 1.1. de la Convención americana.

Como consecuencia de la violación convencional la C.I.D.H. ordenó al estado Venezolano, entre otras condenas “...*que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor LOPEZ MENDOZA en el evento que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la sentencia...*”

En este caso la ejecución o cumplimiento de la sentencia internacional no tiene discusión en el derecho interno por el estado condenado, porque se trata de una obligación jurídica específica contraída por ser parte de la Convención Americana.<sup>29</sup>

El estado Venezolano contrario a la obligación convencional a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como resultado de la acción innominada de control de constitucionalidad planteada por la Procuraduría General de la República contra el fallo Interamericano.<sup>30</sup>

La decisión de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela es contraria a la Convención de Viena y a la jurisprudencia de la C.I.D.H., que indica que no podrán invocar las disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado.

Por su parte la Jurisprudencia de la C.I.D.H., ha expresado que: “ En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para



asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.”<sup>31</sup>

En el caso Venezolano enunciado, encontramos una colisión entre las decisiones adoptadas sobre un mismo hecho por dos Tribunales, la Sala Constitucional de carácter nacional y la Corte Interamericana del orden internacional. Conforme a los principios y normas convencionales, esa colisión debe resolverse a favor del respeto y acatamiento de la sentencia del Tribunal Internacional porque se fundamenta en la prevalencia de la garantía del derecho humano vulnerado sobre las razones jurídicas en defensa del proyecto político consagrado en la Constitución Bolivariana.

La contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional debe ser resuelta prevaleciendo el orden jurídico supra- nacional aceptado por los estados y no como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela que invirtió el principio, argumentando la prevalencia de las normas constitucionales sobre la convencional.

El Tribunal Constitucional puede declarar que una determinada legislación de orden interno es violatoria de normas convencionales y esa confrontación de normas de diferente nivel jerárquico, es doctrinariamente denominado control de convencionalidad, y este control puede ser ejercido bien por un tribunal de orden interno o internacional.

El problema jurídico se presenta cuando entran en conflicto de interpretación los sistemas normativos de diferente nivel, correspondiendo realizar su unificación y coherencia al órgano con asignación de competencia para interpretar el nivel normativo superior.

En esa dinámica de la pluralidad de los tribunales constitucionales e internacionales, tienen un marco de referencia común, el conjunto de instrumentos internacionales que consagran los derechos y mecanismos de protección de los derechos humanos. Los tribunales nacionales o internacionales facultados para la interpretación y aplicación de esos instrumentos, realizan sus competencias mediante la producción de sentencias y en dicha labor crean un sistema jurisprudencial horizontal, que es un referente entre los órganos del mismo nivel o entre cuerpos similares con función jurisdiccional para la aplicación de las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional y otros tribunales con esa función, entran en acción cuando surgen colisiones entre varios derechos fundamentales en un caso concreto y la decisión para solucionarlo sirve para clarificar el derecho y el mantenimiento de un orden jurídico coherente. El contenido de las decisiones de los Tribunales Constitucionales constituye su jurisprudencia y tiene la fuerza vinculante y por lo tanto de obligatorio cumplimiento por ser el órgano autorizado de interpretar el sistema normativo en el orden interno.

Las sentencias particulares proferidas por los tribunales constitucionales tienen un peso o significado específico en un contexto de sentencias sistemáticamente estructuradas que en la práctica judicial de los tribunales pueden encontrar uniformidades y relaciones sistemáticas. Esa relación sistemática y uniforme de las sentencias de los tribunales sobre la interpretación de las reglas, principios y valores constitucionales constituye la doctrina jurisprudencial que sirve de regla de conducta a la actividad de los jueces de inferior jerarquía para la solución de las controversias sometidas a su solución.

Ahora bien, los tribunales constitucionales no solamente están obligados a aplicar el sistema normativo de derecho interno, sino que además tienen que armonizarlo con las normas supra-nacionales contenida con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el estado, independientemente del sistema de incorporación al derecho nacional del corpus iuris internacional de los derechos humanos.

De acuerdo con los elementos conceptuales y normativos explicados, encontramos que existen diferentes niveles de protección de los derechos humanos, en primer lugar corresponde dicha función a cargo del estado, por intermedio de sus diferentes órganos conforme a las competencias asignadas en el ordenamiento jurídico de derecho interno o local. En segundo término frente a la inoperancia del sistema normativo de derecho interno y en aplicación de los principios de subsidiariedad y complementariedad, asume la competencia de los órganos jurisdiccionales transnacionales creados por los instrumentos internacionales aceptados por los estados.

En el primer nivel la defensa de los derechos consagrados con los tratados y convenios de derechos humanos corresponde al sistema judicial estatal y en ejercicio de esa función le corresponde la última palabra en el derecho

interno o local, el órgano de cierre del sistema jurídico, bien sea una Corte, Tribunal o Sala Constitucional, con función de la defensa del sistema constitucional y además del convencional.

Esos organismos constitucionales protegen los derechos mediante sentencias de control de constitucionalidad para garantizar la distribución de competencias y fijar límites a las autoridades, evitando abusos de poder o bien mediante sentencias de amparo o tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas.

Cuando estamos en presencia de la ineficacia o inoperancia del sistema judicial estatal, para la protección de los derechos y garantías del ser humano, asume competencia subsidiaria los Tribunales Internacionales para cumplir dicha función y ordenar que los estados cumplan con su obligación internacional de protección y defensa de los mismos.

Esa relación jurisprudencial entre órganos que cumplen funciones protectoras de los derechos humanos tiene dos niveles, una entre órganos del mismo nivel o jerarquía, como Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas establecidas en el orden jurídico interno de los estados y otra entre órganos funcionalmente superiores como Corte Interamericana, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia y Corte Penal Internacional, creados por instrumentos Internacionales.

El primer nivel jurisprudencial está constituido por las sentencias o fallos de las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas que se encuentran en el mismo plano o posición horizontal y las decisiones de los Tribunales Internacionales jerárquicamente superiores constituye un sistema vertical frente a las primeras y son los encargados de integrar la interpretación de los instrumentos internacionales de protección los derechos humanos.

Ese proceso o interacción entre los diferentes órganos con función jurisdiccional sobre la interpretación y aplicación de los derechos humanos, establece verdadero dialogo entre Tribunales construido sobre la base del a comunicación y discusión de sus sentencias, generando una verdadera evolución de los mecanismos de protección de los derechos humanos. Así la *C.I.D.H.* ha afirmado que su jurisprudencia es vinculante u obligatoria para todos los jueces internos, incluidos los constitucionales

de los estados partes, para lograr una aplicación uniforme de la *C.A.D.H.*

En el caso Colombiano la Corte Constitucional en numerosos casos sigue la jurisprudencia de la *C.I.D.H.*, observando que el grado de aceptación de la misma en la realidad depende de un acto voluntario de los estados para cumplir con su obligación convencional. Así “La Corte Constitucional ha considerado que los fallos proferidos por instancias judiciales internacionales, sean de derechos humanos o penales internacionales, configuran un criterio relevante de interpretación de las cláusulas constitucionales de derechos humanos, sin que necesariamente hagan parte del bloque de Constitucionalidad”.<sup>32</sup>

La Corte Colombiana al referirse al valor que ofrece la jurisprudencia de la *C.I.D.H.*, consideró que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia<sup>33</sup> de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.<sup>34</sup>

Para la Corte Constitucional Colombiana, la jurisprudencia de las Cortes Internacionales constituye una pauta o parámetro para la interpretación de los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad al momento de examinar la validez de una ley o de adoptar un fallo de amparo.

## 7. CONCLUSIONES

- I. La discusión sobre las relaciones entre el derecho internacional - en particular el *D.I.D.H.*, con el derecho interno o local, no es simplemente un debate teórico sobre la existencia de niveles jerárquicos normativos. Ese eje problemático normativo teórico adquiere un carácter superior, teniendo en consideración la práctica judicial, entendida esta como la aplicación de los niveles normativos a casos concretos por los órganos jurisdiccionales con competencia para ello.

Frente a esa realidad de la práctica judicial tanto los jueces nacionales, en especial los constitucionales y los jueces internacionales, en cumplimiento de sus funciones, abordan la pluralidad de ordenamientos jurídicos- nacionales e internacionales- para su interpretación y aplicación a casos concretos mediante sus sentencias.

En esa interpretación de los normas de diferentes nivel jerárquico por parte de los diversos órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales y con el objetivo de buscar el mismo sentido o finalidad de los instrumentos jurídicos de derecho internacional sobre derechos humanos, encontramos que entre se produce “diálogo constructivo permanente”,<sup>35</sup> para tratar de aplicar armónica y coherentemente el sistema.

Ese dialogo se puede constatar cuando un Juez o Corte en sus providencias, cita providencias o extractos de sentencias proferida por Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales.

- II. El nivel superior de las normas protectoras de los derechos humanos reconocidas por los Tribunales Internacionales se evidencia cuando interpretan esos instrumentos y declaran que determinadas leyes, actos administrativos o decisiones judiciales de orden interno son violatorias de aquellos, como resultado del control de convencionalidad. Cuando estamos en presencia de esa práctica convencional bien sea a nivel estatal o internacional, surgen conflictos ya no normativos, sino de jerarquía jurisprudencial.

Siguiendo la lógica de la prevalencia del ordenamiento internacional protector de los derechos humanos, concluimos que la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales creados en los tratados o convenios en sus fallos es autentica y en consecuencia tiene fuerza vinculante sobre las sentencias de otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

- III. Es de resaltar que en esa comunicación o dialogo entre tribunales, es reciproca o bidireccional y su permanente interacción permite en la práctica la evolución de la interpretación en la aplicación de los derechos humanos en los casos concretos y particulares.

#### NOTAS:

1 Sociólogo. Universidad Nacional de Colombia. Abogado. Universidad Libre de Colombia; Estudios de posgrados en Ciencia Política y Derecho Constitucional. Universidad de Salamanca- España, candidato a Magister en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Nacional Lomas de Zamora de Buenos Aires. Miembro sénior de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro fundador de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro de la Corporación por la Dignidad Humana. Director de los programas de especialización de Derecho Público y Derecho Procesal Constitucional de la Corporación Universitaria Republicana de Bogotá. Docente en pregrado y posgrado en el área de derecho público.

2 El control de convencionalidad. Rene Moreno Alfonso 2011 en Retos del Derecho Procesal Constitucional- Caracas 2011.

3 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Antonio A. Cancado Trindade. Editorial Jurídica Chile. Segunda Edición 2006 Pag 28.

4 Cappelletti Mauro., *La Justicia Constitucional Supranacional. En Revista de la Facultad de Derecho No. 110.* mayo- agosto. 1978, citado por Raymundo Gil Rendón. Derecho Procesal Constitucional. Fundap – México 2004 p 25 y 26.

5 Gozaíni Osvaldo Alfredo., *Introducción al Derecho Procesal Constitucional.* Rubinzal- Culzon Editores. Buenos Aires 2006, p 66 y 67

6 Capitulo 4° Artículo 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245 de la Constitución Política l.991, creó la jurisdicción Constitucional en Colombia.

7 En este sentido se encuentran sub realizadas a la tesis desarrollada por Manuel Fernando Quinche Ramírez en su trabajo sobre “El Control de Convencionalidad y el sistema Colombiano”, en [www.ildpc.org/revistas/12/pdf/](http://www.ildpc.org/revistas/12/pdf/). Por su parte Susana J. Albanese considera que “la internacionalización del Derecho Constitucional y la Constitucionalización del Derecho Internacional son los dos ejes a través de los cuales circula el concepto de

control de convencionalidad “En Derecho al Día” Año VII No. 123. Boletín Informativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

8 Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno” 9 SC.225 de 1995; SC 358-1997 y SC. 582-99

10 Párrafo 115 de la Opinión Consultiva Oc-16/1999 de la Corte Interamericana.

11 También denominado Pacto de San José de Costa Rica, suscrito el 22 de noviembre de 1969, fue ratificado por Colombia, mediante la Ley 16 de 1972 y entro en vigencia el 18 de julio de 1978.

12 Aprobada por la Asamblea General de la Organización General de los Estados Americanos - OEA- en Cartagena de Indias – Colombia- el 9 de diciembre de 1985, entró en vigencia el 28 de agosto de 1.991, ratificada por Colombia en virtud de la Ley 409 de 1.997 y entró en vigencia el 19 de febrero de 1.999.

13 Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos - OEA - en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, entró en vigencia el 28 de marzo de 1.996 y aprobado por Colombia por la Ley 707 de 2001.

14 Derecho Internacional de los derechos Humanos. Juan Carlos Hitters. Tomo 1 Volumen 1 pág 114

15 La Convención ha sido modificada por once protocolos complementarios.

16 Aprobada por la Conferencia Ministerial de la Organización de la Unidad Africana (OUA) en Enero de 1981, en la ciudad de Banjul – Gambia.

17 Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Daniel O’Donell Primera Edición Bogotá. 2004. Pag 25 y 26

18 Artículo 34 . 1 del Estatuto.

19 Derecho Internacional Derechos Humanos. Juan Carlos Hitters. T5 41. Pág 278,

20 Art 38-1 Estatuto.

21 Art. 50 Estatuto

22 Artículo 94-1 de la Carta de la ONU

23 Entró en vigencia el 1 de julio de 2002 cuando se completo el número de 60 ratificaciones por parte de los estados parte.

24 La Carta de la OEA fue suscrita en Bogotá, en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1.967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1.985, por el Protocolo de Washington en 1.992 y por el Protocolo de Managua en 1.993.

25 Artículo 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

26 La interpretación de los tratados de Derechos Humanos. En El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI Antonio A. Cansado Trindade. Ed Jurídica Chile. Pág. 27

27 Artículo 68- 1 C.A.D.H.

28 Artículo 67- 1 C.A.D.H.

29 Caso López Mendoza Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 Septiembre de 2011. Serie C. No. 223

30 Art 62 Convención Americana. En el mismo sentido el artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y art 46 del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos.

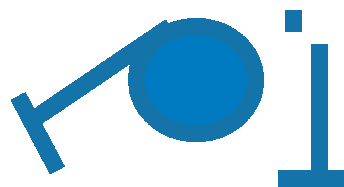
31 Sala Constitucional. Tribunal Superior de Justicia. Republicana Bolivariana de Venezuela. Sentencia de Octubre 17 de 2011. Expediente No. 11-1130. Magistrada Ponente: Arcadio Delgado Rosales.

32 Relaciones entre los controles de Convencionalidad y constitucionalidad en Colombia. Alejandro Rameli.

33 Artículo 93 C.P.

34 Sentencias: SC-010-2000.SC-063-2003- SC-442 de 2011. SC-370/06 y SC-228-02 - Corte Constitucional.

35 Expresión utilizada por el Profesor Alejandro Rameli en su ponencia sobre Las Relaciones entre los Controles de Convencionalidad y Constitucionalidad en Colombia presentada para el Tercer Congreso de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional celebrado en Cali – Colombia – mayo.





## BIG BANG DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Alfonso Jaime Martínez Lazcano<sup>1</sup>**

Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

### INTRODUCCIÓN:

La metáfora del “*Big bang*” tiene hasta ahora dos sustentos fundamentales, uno se basa en la explicación científica no divina de todo lo que existe tiene alguna razón<sup>2</sup>, y la otra, de forma metafórica porque el universo está en constante expansión.

Han sido creados algunos derechos con el calificativo de humanos, los cuales responden esencialmente a la necesidad de subsistencia, de no ser así mismos como especie el peor enemigo de la civilización, el propio hombre como la historia y los fenómenos sociales lo demuestran por desgracia una y otra vez. Los derechos humanos pretenden ser un escudo mínimo de protección para los débiles contra los que ostentan el poder político, económico, sindical, de facto, religioso, entre otros; no sólo como un límite sino además como el deber de otorgar una serie de prestaciones básicas para la sobrevivencia, sin las cuales no podría hablarse de dignidad.

Cada hora el universo se expande más de mil millones de kilómetros en todas direcciones, asimismo, los derechos humanos están en expansión en Latinoamérica por lo menos en el ámbito normativo y judicial. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) al cual se han adherido una veintena de países del continente es abierto y dinámico, ya que no sólo lo conforman las normas, principios y directrices plasmados en los tratados internacionales, su alcance se nutre de la interpretación y aplicación de sus instituciones y esto lo hace dinámico, a causa de que prácticamente se van incorporando al *Corpus Iure Latinoamericano* los criterios que se determine en la jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, los cuales

son una especie de actos materialmente legislativos de ámbito internacional, y ahora nacional.

De esta forma, “el sistema, que se encuentra en constante evolución, deba ser interpretado de acuerdo al contexto dado al momento en que se requiere la interpretación del instrumento en cuestión, siguiendo de esa forma la tesis sobre la interpretación de los documentos internacionales formulada por la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, la fuerza legal de la Declaración Americana no puede ser determinada a la luz de lo que los Estados firmantes consideraron en 1948, sino que debe para ello tenerse en consideración la evolución general del sistema. De esta manera, enfatiza la idea de que la interpretación en este campo debe ser una interpretación dinámica” (Margaroli, Josefina y Maculan, Sergio L 2011).

La energía que libera el sol en su centro tarda unos 100 mil años en alcanzar la superficie; en esta analogía no basta con la creación de los derechos o más derechos humanos, lo que importa es su eficacia y ese es el punto medular. Un ejemplo aberrante es el que viven todos los días los migrantes que atraviesan el país en busca de mejores oportunidades de vida, lo cual en la mayoría de los casos no es más que una ficción. Así son víctimas a su paso y destino de la Policía, de los criminales, de los sectores que sistemáticamente han despreciado y usado a esta pobre gente.

Cada vez, la idea de soberanía va perdiendo la fortaleza de antaño. El fenómeno de la globalización permite llamar al mundo una “aldea global”, en la que las naciones están supeditadas recíprocamente, sin dejar pasar por alto la hegemonía de las grandes potencias o de los países desarrollados frente a los que no lo son. Sin embargo, la ampliación del catálogo de derechos humanos ahora no se limita al texto constitucional, sino que además es abierta y no merma para nada la soberanía, sino por el contrario,



los derechos subjetivos que nacen de los tratados internacionales son para todas las personas, no para otras naciones.

La soberanía reside originalmente en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes, por lo que sí es al pueblo a quien se le reconoce mayores derechos en la relación con sus representantes (Estado), la consecuencia de ello, es el fortalecimiento de la soberanía.

Tiene razón Luigi Ferrajoli cuando apunta que los derechos fundamentales son “fragmentos de soberanía” que nos convierten a todas y cada una de las personas en seres autónomos, capaces de tomar las decisiones más importantes de nuestras vidas, tanto en la esfera privada como en la pública.

Ya desde El Príncipe, Nicolás Maquiavelo de forma pesimista y realistamente explica sobre la creación de las instituciones y leyes humanas: “Siendo mi intención escribir algo útil para quien lo lea, me ha parecido más conveniente presentar la verdadera realidad de las cosas, que la simple imaginación de las mismas.

“Pues muchos se han imaginado repúblicas y principados que nunca se han visto ni se ha sabido que existieran realmente, porque hay tanta diferencia de cómo se vive a cómo se debe vivir, que quien deja lo que hace por lo que debería hacer, construye más bien su ruina que su salvación, porque un hombre que quiera en todo hacer profesión de bueno fracasará necesariamente entre tantos que no lo son.

Tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup> (Convención ADH) como en la doctrina se afirma que el SIDH actúa de forma complementaria y subsidiaria a los regímenes nacionales, pero en contexto actual prácticamente, en lo que se refiere esencialmente al derecho sustantivo supranacional se ha transformado en una fuente invasiva, terapéutica e integradora al pretender que el derecho nacional sea acorde a los estándares universales, esencialmente a través de la obligación de todos los jueces de los Estados parte a ejercer de oficio el control difuso de convencionalidad en el ámbito de sus competencias.

Recientemente hay un boom de artículos, libros y cursos que se refieren al SIDH, no es que sea un tema totalmente nuevo, pero recientemente ha llegado a la cúspide de su fuerza jurídico-moral y ha logrado llamar la atención ante la necesidad de su conocimiento de todo operador jurídico. La creación SIDH es producto del desarrollo de muchas ideas de todo el mundo para afrontar los excesos del poder e inducir a los gobiernos a establecer políticas que incluyan a todos los seres humanos sin distinción.

Los derechos humanos representan la lucha permanente de la mayor parte de la sociedad que exige a sus representantes trato con dignidad e inclusión en los beneficios del desarrollo humano, el contar con lo mínimo indispensable para la sobrevivencia y acceso a los beneficios de los avances de la ciencia y tecnología.

Este despertar e impulso mundial fue consecuencia principalmente de las atrocidades ocasionadas por las grandes guerras europeas del siglo XX que animaron el debate sobre la necesidad de establecer mecanismos jurídicos internacionales que impidan la repetición y promuevan la paz entre los hombres.

“Los horrores y barbaries del fascismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción e indignación mundial. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente en regímenes democráticos y representativos donde se respete la dignidad humana o en regímenes salvajes donde impere la ley del más fuerte y del gorila” (Fix-Zamudio, 2010, p. 25).

En América la creación de instituciones supranacionales comenzó con la conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz realizada en la ciudad de México a principios de 1945.

Latinoamérica es una parte del planeta donde sus habitantes fueron saqueados, asesinados y sacrificado a los Dioses prehispánicos e impuestos nuevos amos, historia, idiomas y deidades. No fue un encuentro, sino un genocidio.

Después de un promedio de tres siglos de ser las colonias más extensas de España, Portugal, Francia e Inglaterra, surgió un cambio de independencia de Europa, pero el germen ya estaba sembrado.

Los nuevos caudillos se convirtieron en dictadores, el progreso e imitación siempre impuesto e impulsado desde el viejo mundo, salvo excepciones como el imperio de los Estados Unidos de Norteamérica.

Así despertamos de ser lo que dejamos de ser para seguir siendo lo que nos dicen que debemos ser.

Hoy latinoamérica es un campo de violencia, de gobiernos formalmente democráticos y realmente regidos por señores y señoras caciques a merced de los intereses de grandes potencias o grupos económicos transnacionales, de desigualdades abismales, donde los derechos humanos



tienen su mejor refugio en el paraíso de los conceptos más que en el infierno de la realidad.

A pesar que la mayoría de los gobiernos latinoamericanos cuentan con constituciones donde se pregonan el respeto a los derechos fundamentales, a los derechos humanos el establecimiento de sistemas democráticos, lo cierto es que no ha pasado del marco normativo, por lo que se requiere es una eficacia o vigencia cultural.

“El orden normativo los tiene normalmente declarados – tanto en sede interna, como en sede internacional-, pero falta aún un trecho, a veces bastante largo, para que se hagan efectivos y exigibles” (Bidart Campos, 1993, p. 191).

Como el sistema democrático es la justificación de todo gobierno y el respeto de los derechos humanos implica por sí mismo la legitimidad del ejercicio del poder, los grupos poderosos sólo son formalmente populares.

“Es indudable que históricamente “democracia” tiene dos significados preponderantes, por lo menos en su origen... que el poder político sea distribuido efectivamente entre la mayor parte de los ciudadanos... o el ideal en el cual un gobierno democrático debería de inspirarse, que es la igualdad. (Bobbio, 2005)

El informe más reciente (2012) sobre violencia y homicidios de la Oficina de Naciones Unidas para las Drogas y el Delito, dio a conocer que América Latina es la región continental más violenta del mundo; que México y Centroamérica son la segunda subregión con mayor violencia, sólo después de la sudafricana. Parte de esta problemática afecta en gran parte a las mujeres. Lo lamentable es que las instituciones no han podido frenar el fenómeno de la violencia, pero no sólo eso son un factor de su proliferación (Jornada, 2014).

Una razón por la eficacia de la protección de derechos humanos en Latinoamérica es la concentración de los recursos, “la acumulación de todo poder [económico y político] comporta –con independencia de quién lo detente –una inevitable amenaza para las libertades de las personas” (Ferrajoli, 2000, p. 15).

Sin que sea un panorama integral, es factible partir de los siguientes datos, que son el contexto no sólo de México, sino casi de toda latinoamérica.

La globalización ha provocado que los países más ricos se vuelvan más ricos; que las desigualdades sociales sean cada vez más abismales<sup>4</sup>.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social, en México el **45.5% de la población vive en estado de pobreza, lo que representa 53.3 millones de personas, y 11 millones 529 mil personas viven en pobreza extrema, es decir, el 9.8 por ciento** (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2014).

En contraste, según la revista Forbes, precisa que México tiene al hombre más rico del mundo, por cuarto año consecutivo, con un His net worth is up \$4 billion from 2012 but is still \$1 billion shy of his all-time record. patrimonio neto es de hasta cuatro mil millones dólares desde 2012 (Forbes, 2014); además, Gilberto Lavenant, señaló que en el 2012, los 7 partidos nacionales con registro, recibieron prerrogativas del gobierno federal, por un monto de 3 mil 361 millones 120 mil 841 pesos [254,630,367.00 USD] (Lavenant, 2014).

En junio de 2013 el Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas (Al Momento, 2014) informó que el nivel de desempleo se situó en 5.9 %, 0.2 puntos porcentuales por encima de la tasa registrada en mayo de ese mismo año.

El INEGI, que considera empleadas a las personas mayores de 14 años que trabajan al menos seis horas a la semana y en cualquier puesto, situó la tasa de ocupación en el 95.01 % de la PEA.

De esa población las personas en la economía informal representaron el 58.26 % del total, por debajo del 60.21 % que había en junio de 2012.

Manuel Atienza citado por González Placencia y Morales Sánchez: “*El Derecho- también el de los Estados democráticos-presta forma y contenido a la injusticia del mundo contemporáneo*, cuyo rasgo central es el abismo cada vez mayor entre los ricos y los pobres, entre los poderosos y los sometidos, un abismo que separa no sólo a unas sociedades de otras, sino a unos individuos de otros que forman parte de la misma sociedad. Lo que genera ese estado de cosas no es simplemente la existencia de acciones jurídicamente ilícitas, de comportamientos delictivos. *La injusticia de nuestro mundo es, en muy buena medida, una injusticia jurídica, legal; un resultado de respetar el derecho, no de*

*infringirlo* [...] Esta ambigüedad del Derecho contemporáneo, el que sea *al mismo tiempo un factor de liberación y de opresión*, no tiene, en realidad, nada de paradójico [...] y dado que vivimos en sociedades signadas por la desigualdad o la injusticia, sería extraño que el Derecho [...] no reflejara de alguna forma esa circunstancia[...] Lo que da sentido al Derecho no puede ser otra cosa que la aspiración a la justicia o, para decirlo en términos más modestos o más realistas: *la lucha contra la injusticia*” (González Placencia y Morales Sánchez, 2012, p. 111).

La protección de los derechos humanos siempre ha sido una lucha permanente de los débiles y marginados contra los que detentan el poder, ahora los países de Latinoamérica que conforman el SIDH, adheridos más a éste para legitimar la endeble democracia todavía imperante que por convicción, así los Estados parte han sido rebasados por los esquemas propuesto e impuestos por expertos en derechos humanos, que por la regulación endémica de los parlamentos y las cortes nacionales.

Ahora también hay una lucha “contra el viejo paradigma legista, que postulaba la supremacía de la ley, la vinculación del juez y la omnipotencia del legislador” (Ferrajoli, 2000, p. 13) que debe sujetarse a los principios esenciales de los derechos humanos.

Esencialmente porque las soluciones a las insuficiencias humanas son tan diversas que requieren una atención flexible y apegada a la realidad más que a formulas *a priori*, “...el fundamentar los derechos humanos en las necesidades del hombre viene a ser sólo un aspecto pragmático del fundamentarlos en la naturaleza humana, que es el aspecto ontológico” (Beuchot, 2011, p. 49).

Sin embargo más que un problema de escases, es una situación de distribución de satisfactores, como el destacado Oscar Correas opina: “la humanidad ha llegado a un grado de desarrollo que permitiría la vida buena para todos. Pero el desarrollo social, esto es, las relaciones sociales, impiden el goce de la vida buena para todos. De ahí que el segundo entre los derechos humanos, es el derecho al cambio social. Derecho que tienen, desde luego, obligados: los que poseen lo que sería necesario obtener para garantizar el goce principal para todos” (Correas, 2003, p. 9).

## 1. Sistema Americano de Derechos Humanos (SIDH)

Es un medio convencional de control regional supranacional de promoción y protección de derechos humanos para la población que se encuentra en los territorios de los Estados de América que se han adherido a este régimen, el cual es supervisado por dos instituciones internacionales de ámbito regional: la Comisión IDH y la Corte IDH y en el plano interno todos los jueces nacionales de los Estados parte en base a un conjunto de reglas, principios y directrices.

El SIDH no es aceptado por todos los Estados de América, países del Caribe anglófono, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá (*Lovatón Palacios*) no son parte, pero en contraste, estos dos últimos son los que aportan más recursos económicos para su financiamiento, lo cual hace que prácticamente sea un sistema Latinoamericano, no por ello reducido geográficamente, al ejercer su jurisdicción a aproximadamente a 600 millones de personas.

## 2. Órganos competentes

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención IDH:

- a) la Comisión IDH;
- b) la Corte IDH, y
- c) los jueces nacionales de los Estados parte.

### 2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano colegiado facultado para investigar las quejas que versen sobre posibles violaciones de derechos humanos en los países que son parte de la OEA y decidir, en su caso, cuando éstas sean fundadas, las medidas que tiendan a reparar la trasgresión, mediante el sistema de petición individual; el examen de la situación de los derechos humanos y la atención a temas que se relacionen con su finalidad.

“La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la

Corte IDH, instalada en 1979, es una institución del SIDH”. (OEA).

La CIDH sesiona por primera vez en 1960, y al año siguiente comienza a “...realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales... desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país” (OEA).

## 2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH se integro el 22 de mayo de 1979, al termino de tres décadas de esfuerzos y proyectos, la Asamblea General de la OEA eligió, durante su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, a los primeros jueces que la compondrían: tres centroamericanos, dos suramericanos, un caribeño y un estadounidense. (Pág. 107)

La instalación del tribunal interamericano se hizo el 3 de septiembre de 1979, en solenne ceremonia desarrollada en el Teatro de la República, de San José, Costa Rica, sede de la propia Corte Interamericana, bajo convenio entre Costa Rica y la Corte Interamericana, suscrito el 10 de septiembre de 1981. (Pág. 107)

### 2.2.1 Estados que admiten la jurisdicción de la Corte IDH

Son diecinueve los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay. Lo que equivale al 54% del total de los países de América.

### 2.2.2 Caso Venezuela

“El 10 de septiembre de 2012 el Secretario General de la OEA recibió la nota formal de denuncia, fechada el 6 de septiembre de 2012, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Venezuela. De conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 de la Convención Americana, la denuncia surte efecto a partir del 10 de septiembre de 2013, cumplido el preaviso de un año previsto en dicho artículo” (OEA, 2013).

Venezuela ha dejado de ser parte de la Convención IDH y como consecuencia la Corte IDH ha dejado de tener jurisdicción en ese país, sin embargo como Venezuela es parte de la OEA la Comisión IDH seguirá teniendo facultades para analizar la situación en ese país, pero sus decisiones no son vinculantes, en base a las obligaciones suscritas en la Carta de la OEA y en la DADDH.

Los casos que se refieran al periodo comprendido desde que Venezuela ratificó la Convención IDH el 23 de junio de 1977 y hasta antes de la denuncia el 10 de septiembre de 2013 siguen estando sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH.

### 2.2.3. Competencia y funciones

La Corte IDH tiene dos funciones esenciales, la consultiva y la contenciosa, así lo determina el artículo 2 del Estatuto de Corte IDH, de Competencia y Funciones: “La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención”.

#### 2.2.3.1. Consultiva

Es una importante atribución que permite a la Corte IDH decidir sobre aspectos que no han sido sometidos a su jurisdicción contenciosa y demuestra el interes de los solicitantes de ajustarse a los parametros de del SIDH.

“La función consultiva “tiene por finalidad -ha dicho la Corte- coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tiene atribuidos los distintos órganos de la OEA”. Esta función no ingresa en cuestiones contenciosas, pero

tampoco se contrae a temas académicos o doctrinales: su materia debe poseer relevancia práctica, acreditada en la realidad”. (García Ramírez, 2011, p.117)

El tema es si la función Consultiva tiene o no fuerza vinculante para los Estados Parte, el destascado jurista mexicano es Juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez opina: “La Corte ha manifestado con cautela acerca del valor de sus opiniones consultivas: carecen de efectos vinculantes para los Estados. Sin embargo, cierta doctrina sostiene otra cosa, y algún Estado ha adoptado una posición que pudiera anunciar el rumbo del futuro: la opinión obliga al Estado que la requiere”. (García Ramírez, 2011, p. 119)

### 2.2.3.2. Contenciosa

La Corte IDH es un órgano jurisdiccional supranacional que conoce del proceso de amparo transnacional. Recibe demandas de los Estados parte y de la Comisión IDH sobre peticiones de casos que previamente se sustanciaron ante esa instancia.

### 3. Jueces nacionales de los Estados parte

Los jueces nacionales son parte del SIDH, quizá la estructura más importante y cuantitativamente mayor, porque desde que un operador jurídico empieza a conocer de un proceso debe aplicar e interpretar la solución a los casos dándole jerarquía superior al *corpus iuris Latinoamericano* frente a las fuentes nacionales cuando sean contrarias a éste.

Así en el ámbito interno tenemos una compleja red de órganos jurisdiccionales construidos de acuerdo a la cultura jurídica local, que son el primer filtro de tutela, la primera instancia de solución a los problemas jurídicos, pero si ésta no es eficaz o los medios de impugnación no son sencillos o no se observa el *Corpus Iuris Latinoamericano*, es factible la garantía de la doble instancia del SIDH por medio de una organización internacional conectada directamente con la local al nutrir la del derecho convencional.

### 3.1. Control difuso de convencionalidad

Es la parte más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite

ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

“La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional” (Martínez Lazcano, 2013, p. 54). Las normas convencionales provocan que “la norma constitucional se amplía con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en lo relacionado con la carta de derechos y con un órgano jurisdiccional que garantiza su cumplimiento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano principal de la jurisdicción constitucional transnacional” (Velandia Canosa, 2012, p. 198).

### 3.2. Impacto sistemas nacionales

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el *Corpus Iuris Latinoamericano* en el derecho positivo nacional para formar un todo, pero no es una simple amalgama, el ingreso es a la zona exclusiva (V.I.P.) por su jerarquía.

En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el *Corpus Iuris Latinoamericano*; tercero, a aplicar el *Corpus Iuris Latinoamericano* de oficio; cuarto, como consecuencia, dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarios al *Corpus Iuris Latinoamericano*, de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas inconventionales<sup>5</sup>, y quinto, el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina por el principio *pro persona*.

El 20 de marzo de 2013 la Corte IDH emitió una importante resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay, (teniendo como precedente los *Casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 176, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto



de 2012. Serie C No. 246, párr. 302), para dimensionar el compromiso de los operadores jurídicos de los Estados parte que deben de sujetarse al *Corpus iuris Latinoamericano* aún en contra del derecho interno, lo cual me parece fabuloso:

“66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>6</sup>. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

*En este mismo fallo la Corte IDH hace una distinción entre los países que son parte en un proceso internacional y los que no, respecto de la jurisprudencia que generé en cada caso, concluyendo que en ambas situaciones es vinculativa para los Estados parte del SIDH:*

“67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

“68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces

y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el *caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (*supra* considerandos. 60 a 65). “69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

### 3.3 Principio *pro homine*

“El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”. (Barajas Sánchez, 2012)

### 3.4 Jurisprudencia

También es fuente vinculante para los Estados la jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia que emite la Corte IDH.

Cada sentencia de la Corte IDH es una jurisprudencia, no como por ejemplo en México que para que tenga ese estatus (obligatoria) un criterio judicial debe reiterarse en varios casos el mismo sentido, además de la existencia de otros medios de creación.

“El primer nivel jurisprudencial está constituido por las sentencias o fallos de las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas que se encuentran en el mismo plano o posición horizontal y las decisiones de los Tribunales Internacionales jerárquicamente superiores constituye un sistema vertical frente a las primeras y son los encargados de integrar la interpretación de los instrumentos internacionales de protección los derechos humanos”. (Moreno Alfonso, 2012)

### 4. Conclusiones

Desde 1948 con la Carta de la OEA y la DADDH a la contundencia de la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay el 20 de marzo de 2013 de la Corte IDH el SIDH se ha ido propagando para transformarse prácticamente de la forma complementaria y subsidiaria a un sistema invasivo, terapéutico e integrador **a través del control difuso de convencionalidad**.

He utilizado la metáfora del *Big Bang* para explicar la expansión constante del SIDH, ya que cada hora el universo se expande más de mil millones de kilómetros en todas direcciones, asimismo los derechos humanos están en expansión, porque el SIDH es abierto y dinámico, no sólo lo conforman las normas, principios y directrices

plasmados en los tratados internacionales, sino su alcance se va nutriendo con la interpretación y aplicación de sus instituciones y esto lo hace dinámico, a causa de que van incorporando al *Corpus Iure Latinoamericano* los criterios vía jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, los cuales son una especie de actos materialmente legislativos de ámbito internacional, y ahora nacional.

También pudiera hacerse la analogía de que el SIDH es un *hoyo negro que se ha “tragado”* a los sistemas nacionales.

El destacado jurista colombiano Rey Cantor explica: “el SIDH gira en alrededor del principio de subsidiariedad, por lo cual no existe un acceso directo a la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por lo tanto deberá interponerse y agostarse los recursos de jurisdicción interna, según la preceptuado por la Convención...” (2012, p. 25).

Actualmente esta afirmación puede sufrir variantes, una es que los jueces nacionales son parte del SIDH, quizá la estructura más importante y cuantitativamente mayor, porque desde que un operador jurídico empieza a conocer de un proceso debe aplicar e interpretar la solución de los casos dándole una jerarquía superior al *corpus iuris Latinoamericano* frente a las fuentes nacionales cuando sean contrarias a éste.

Así en el ámbito interno tenemos una compleja red de órganos jurisdiccionales contruidos de acuerdo a la cultura jurídica local, que son el primer filtro de tutela, la primera instancia de solución a los problemas jurídicos, pero si ésta no es eficaz o los medios de impugnación no son sencillos o no se observa el *Corpus Iuris Latinoamericano*, es factible la garantía de la doble instancia del SIDH por medio de una organización internacional conectada directamente con la local al nutrirla del derecho convencional.

No en todos los casos es una exigencia agotar los recursos internos, lo cual es un contra sentido, porque si se activa la segunda instancia es porque los recursos nacionales no ha sido eficaces, de lo contrario *prima facie* no sería procedente la intervención supranacional, toda sentencia que condene a un Estado parte evidencia que los recursos u operadores internos convencionales no son eficaces.



El SIDH no es complementario es invasivo, terapéutico e integrador, pensar que es el *Corpus Iuris Latinoamericano* es un complemento del derecho interno en materia de derechos humanos es contrario a la Convención ADH. El efecto invasivo e integrador lo tenemos en el a. 1º “Los Estados Partes en esta Convención se *comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...*”

El efecto terapéutico lo tenemos en el a. 2º Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, *los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...*”

Además, el SIDH no es subsidiario o secundario es invasivo y saneador, concluir que el *Corpus Iuris Latinoamericano* suple al derecho nacional es contrario a la Convención ADH, porque más bien es lo opuesto, el *Corpus Iuris Latinoamericano* tiene un papel principal en derechos humanos y el derecho interno es secundario y sujeto a ignorar cuando sea antagónico, así lo prevé el artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, *suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella*; b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad* que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) *excluir otros derechos y garantías* que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) *excluir o limitar el efecto* que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En este sentido el mismo Rey Cantor dice: “Aspecto procesal: la jurisdicción nacional colombiana [como

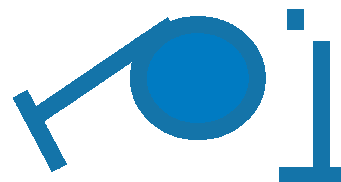
cualquier Estado parte] (jurisdicciones penal, contenciosos-administrativo, constitucional, etc.), es la jurisdicción principal, mientras que la jurisdicción internacional de derechos humanos...es jurisdicción subsidiaria o complementaria a la jurisdicción nacional...” ( 2012, p. 27).

Considero que también lo expresado por el talentoso Maestro Cantor tiene sus matices, la jurisdicción suprema, como en el ámbito nacional son los tribunales de última instancia, que no necesariamente en todos los procesos se llega a las cortes superiores Latinoamericanas, éstas conocen de los menos asuntos, igual los casos que tocan a la Corte IDH, que como dije es un tribunal de segunda instancia del *Corpus Iuris Latinoamericano*, que no es ni superior ni inferior, ni principal ni subsidiaria ni competencia sino que tiene una diversa competencia, revisar los actos u omisiones que presenta a su consideración la Comisión IDH por posibles violaciones al derecho convencional.

Se podría decir, que no es así porque la Corte IDH no puede ejecutar sus propias determinaciones, ningún órgano jurisdiccional por sí mismo lo hace, requiere del auxilio de otros.

#### NOTAS:

1. Doctor en Derecho Público, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Diplomados en Juicio de Amparo, derecho procesal civil y mercantil. Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad del Sur y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director de la Revista Jurídica Primera Instancia. Asociado fundador del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal “Dr. Cipriano Gómez Lara”; Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; de la Asociación Panameña Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. @Alflazcano.





# LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL FRENTE A LAS TECNOLOGÍAS

**Javier Rojas Wiemann\***

Asociado fundador del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

## 1. Planteamiento del tema

Es imperioso exponer que los cambios que fueron dándose en el conocimiento de la ciencia procesal descubren en cada etapa a los juristas y doctrinarios en distintas discusiones, según progresa la misma a través del tiempo. Así, quien imaginaría que tal desarrollo nos encontraría debatiendo sobre los avances tecnológicos y las nuevas dimensiones de los derechos fundamentales. Nos enfrentamos a innumerables desafíos y dificultades que requieren mayor análisis. Estamos inmersos en una evolución y revolución tecnológica nunca antes vista, en la que las telecomunicaciones han alcanzado una preeminencia insuperable, que se manifiesta en todas las actividades del ser humano. La interacción pasó de la meramente personal a la global. La sociedad está interrelacionada, conectada y digitalizada.

De allí podríamos afirmar sin temor a equívocos que los avances tecnológicos influyen directamente en el sistema constitucional, afectándolo en gran medida.

En estas líneas queremos primeramente reseñar en forma breve aquellas fricciones emergentes y el grado de afectación, el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales y concluir mostrando la calidad de las herramientas que nos ofrecen las tecnologías.

## 2. Afectación de las tecnológicas al ámbito constitucional

Existen diversas áreas de las actividades del ser humano que fueron radicalmente irrumpidas por los avances tecnológicos, pero no nos referiremos a las mismas en esta oportunidad, sino que nos detendremos únicamente sobre algunas que tienen directa vinculación con los derechos constitucionales.

Una de estas es la influencia que tienen los modernos medios de comunicación sobre la libertad de expresión. La cuestión generó incluso que el mismo Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se expida al respecto, el 29 de junio del año 2012, según A/HRC/20/L.13, en estos términos:

1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;
3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;
4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;
5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.

Es más que evidente que han tomado la posta de un debate casi titánico respecto a derechos fundamentales, más

aun considerando que los valores que regulan finalmente estas cuestiones no han estado del todo aclarados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108° periodo ordinario de sesiones, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión expuso que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles... debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las misma” (numeral 10)<sup>1</sup>.

Las fricciones en este sentido han sido (y serán) bastantes compungidas, categorizándose distintas situaciones y relaciones, teniendo en cuenta a la persona, su situación y evidentemente, ello permitirá establecer, dentro de una ardua tarea, precisiones analizadas por la doctrina e incluso la jurisdicción. Es también importante anotar que la simple regulación legal no ha dado todos los resultados esperados.

Otro de los factores que generan una afectación importante es el que se refiere a los datos personales y la privacidad. La posibilidad de desarrollar a través de la informática las conocidas base de datos y de informaciones y la facilidad con que esas mismas puedan ser transmitidas plasmó para el derecho constitucional un catálogo de problemas, que a diario se actualiza.

Solamente por citar, hasta antes de que las redes sociales fueran conocidas, aproximadamente en el año 2.002, no existían en ese sentido las dificultades que se generaron a partir de la instalación y funcionamiento de las mismas, en especial desde que las citadas redes sociales abarcaron un gran porcentaje de la sociedad y a la vez, muchos aspectos de la rutina diaria del hombre (trabajo, ocio, entre otras).

### 3. Proceso constitucional: camino al proceso electrónico

Con lo expuesto precedentemente se enfatizó en forma brevísima algunas de las fricciones más actuales dentro de los derechos fundamentales, existiendo muchas otras que no las consideraremos en estas notas, pues interesa ahora únicamente limitarnos a lo referente a otro tema emergente en la actualidad, que es la litigación por medios electrónicos y su impresión dentro del derecho procesal constitucional.

Hallamos la injerencia en innumerables cuestiones, pero también restringimos nuestro estudio solamente a algunas

de ellas. En particular, nos referiremos al acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad, al plazo razonable y nos detendremos aunque más no sea en algunas líneas sobre las ventajas resultantes de la sistematización de métodos claves para una litigación más justa y eficaz.

#### 3.1. Acceso a la justicia

Cabe prevenir dos perspectivas importantes en este desarrollo, siendo una de ellas la enfocada primordialmente desde el concepto tradicional y la otra, que es la que en particular nos interesa, la propuesta a través del tamiz emergente de la tecnología y más específicamente correlacionada con la onda expansiva generada desde la información y la comunicación.

Del aspecto enraizado en nuestros estudios procesales, el acceso a la justicia –bien nos lo enseña GOZAÍNI-, es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso<sup>2</sup>.

“Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas...” En la Declaración de Cancún, México, de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, se aprobó una noción como sigue:

“Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”<sup>3</sup>. La lucha para acceder a la justicia tiene sus históricas reseñas, mostrándose en estos tiempos con mejores logros, no solamente por el influjo internacional que se muestra con los Tratados y las Convenciones, sino también a niveles locales, con las garantías constitucionales transmutadas en las leyes de menor grado. De allí que se reconocen los logros generados a través de la doctrina constitucional, alcanzando ello la jerarquía actual, plenamente advertida.

El otro enfoque es hipotético, reflejado en el modelo de litigación con los nuevos medios electrónicos. En ese encuadre también hay una subdivisión, pues la hipótesis puede encontrar al reconocimiento dado –hasta ahora-, como válido o más eficaz inclusive, o no hacerlo, soslayando de algún modo el acceso igualitario a la justicia. La mecánica de la litigación por medios electrónicos nos presenta una forma revestida de los clásicos modos de pleitear elevados a la doble potencia, como por ejemplo aquella herramienta que nos dé la posibilidad de la

presentación remota de escritos judiciales que siempre sumará más beneficios que el actual sistema. Si bien en líneas seguidas ahondaremos más en el tema, cae en evidencia que la apertura dada al litigante a través de esa aplicación es extraordinaria y que por cierto nunca se ha visto nada similar.

Otro botón para muestra es la consulta sin horario del expediente. En cambio, el que transita diariamente por los pasillos de mármol de nuestros tribunales sabe que acceder al expediente tradicional resulta una tarea muchas veces encomiable, de paciencia y hasta inclusive tenacidad, dado que por su naturaleza misma de ser un objeto material, solamente puede ubicarse en un lugar a la vez, como ser en secretaría, en despacho, en casillero, en fiscalía o en cualquier sitio, inalcanzable en más de una oportunidad para su cotejo. Sin embargo, la digitalización de todo el proceso pretende ofrecer el cambio radical a esta cuestión.

De acuerdo entonces a ello, elevar el proceso electrónico a la justicia constitucional podría entenderse sencillamente como la habilitación al máximo acceso a la justicia, representando un importante y significativo avance, dado el allanamiento de los obstáculos conocidos.

Con una mirada diferente pero dentro de ese mismo contexto, el reverso presenta a las personas que no solamente desconocen el servicio que brindan estos modernos medios sino que no cuentan con los recursos necesarios o con la infraestructura adecuada para el efecto, pues el objetivo previsto por los distintos gobiernos de eliminar la brecha digital<sup>4</sup> no pasó a ser más que la tarea pendiente, ubicada entre muchas otras como las políticas de mejoramiento de salud, educación, vivienda, ambiente, y la lista continua. A propósito sólo véase lo abordado en la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno<sup>5</sup>.

Es prudente reconocer las dificultades que enfrenta el mismo plan que brindará beneficios relevantes, y por ello, a la interrogante consecuente de un usuario de justicia sin disponibilidad de acceso a Internet, cómo podría presentar su acción judicial o controlarla adecuadamente. Recordemos que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas exhortó a los Estados a que faciliten el acceso a Internet, en concordancia con la eliminación paulatina de la brecha digital y las desigualdades al respecto. En definitiva el derecho de toda persona a acceder a Internet debe ser garantizado prácticamente como un derecho humano, planteándose de ese modo –en forma imperiosa– estrategias para superar la exclusión digital.

Las respuestas se generan de distintos modos e inclusive con modelos implementados en las diversas latitudes del planeta. Así, si bien es cierto no exclusivamente a lo atinente a la presentación remota de escritos, sino más al control en línea, varias dependencias del Poder Judicial disponen de una o varias operadoras para el efecto.

Lo que hemos observado en algunas ocasiones es la instalación de un equipo informático con acceso a la Red, de uso totalmente gratuito, proveído por el mismo ente judicial. En otros casos, es la provisión de un consultor u operador que está al servicio del que no conoce el funcionamiento respectivo. También se han dado otras alternativas al respecto<sup>6</sup>.

A modo de conclusión es relevante recordar que se proyecta la aproximación más real y efectiva del ciudadano a la jurisdicción, que lógicamente aunque se discurra que el uso de computadores, redes y otras aplicaciones despersonaliza en gran medida ese funcionamiento habitual del servicio de justicia, no lo aceptamos en el modelo de la litigación centrada en la oralidad, pues cae por cierto por su propio peso la ineficiencia (y despersonalización máxima) de la preeminencia de la escritura como modelo de litigio.

### 3.2. Debido proceso constitucional

Resultará más que habitual doblegar la mera línea constitucional de estudio, para adosarla el tema que nos interesa. Así, la peculiaridad de este concepto ampliamente desarrollado por Derecho Procesal encuentra aquí un nuevo matiz, que como se anotó, es el que nos concierne. Conocemos que la estructura protectora de las disposiciones constitucionales indica que este proceso judicial en sí representa una cara garantía fundamental para el ciudadano. Ahora, es posible conjugar esa concepción con las innovaciones que se presentan.

La réplica se enmarca hacia afirmar categóricamente que la litigación por medios electrónicos significará del mismo la duración en plazo razonable, economía, publicidad y todo ello resumido en la solución más eficaz del conflicto. Y sin pasar las líneas anteriores en las que se remarcó la propensión a brindar el mayor acceso. En un litigio en el que pueda aplicarse adecuadamente un medio electrónico, es sin duda un reflejo nítido del debido proceso.

Por su parte, el proceso constitucional que dé la espalda a estos avances, que mantenga el paradigma centrado en la máquina de escribir, en la escritura y en el expediente tradicional, poco a poco será reconocido como la máxima negación al debido proceso.



### 3.3. Igualdad

Por sí, este no es un concepto sencillo e irradia variadas características, siendo en particular un tema de amplio debate en esta instancia.

MACHADO y PLENTZ MIRANDA<sup>7</sup>, exponen lo que sigue:

*“A hipossuficiência econômica é um fator que determina a inacessibilidade aos computadores, é o que hoje convencionamos chamar “exclusão digital”, porém o acesso à computadores hoje já está se popularizando, o que permite a todas as camadas da população terem ao seu alcance o “mundo da internet”.*

*A exigência de respeito ao devido processo legal, elevou-se ao status de direito constitucionalmente assegurado, no ano de 1215, na Inglaterra, quando os nobres obrigaram o Rei João Sem-Terra a assinar a Magna Carta inglesa, na qual dispôs expressamente que os cidadãos ingleses, que seriam julgados em conformidade com a lei da terra.*

*O acesso aos termos e atos do processo deverão estar ao alcance de todos, é o princípio da publicidade que por meio eletrônico torna-se-á mais acessível considerando-se o elevado preço das publicações, dificuldade de consulta do diário oficial em papel e disponibilidade 24 horas do novo procedimento.*

*O Processo Judicial eletrônico garante pleno acesso ao Judiciário, amplia as facilidades para concretização dos interesses buscados e diminui os custos, aumentando o número de indivíduos sem condições econômicas de litigar em Juízo”.*

Si bien en gran medida acertamos la hipótesis de la imposibilidad de acceso no solamente por falta de conocimientos sino también de recursos al servicio de justicia, es en este tema en el que advertimos que la eliminación paulatina de cualquier obstáculo que se descubra sea decididamente atacada, a fin de evitar desigualdades injustificables.

Merece señalarse, aunque es de amplio conocimiento, que esta cuestión no es novedosa dentro del estudio del Derecho Procesal y las diferentes posturas no se conciliaron hoy día para asestar a afirmar a estas alturas que existen coincidencias respecto a las direcciones tomadas. Tampoco brota una solución única en esta instancia y la vertiente más atractiva se presenta en tanto y cuanto se eliminen los obstáculos que demuestren desequilibrios infundados.

La propuesta es orientar el servicio al alcance de cualquier usuario, en iguales condiciones para todos, lo que nos coloca ante una interrogante notoriamente interesante, ¿el acceso a las nuevas tecnologías, a Internet, es un nuevo derecho constitucional?

### 3.4. Plazo razonable

Han sido inagotables los estudios sobre la materia, los que nos brindan a estas alturas una considerable bibliografía, enfocada de distintos modos, enfatizándose más en algunos tipos de procesos y un tanto menos en otros. De allí tenemos que el proceso penal tiene un plazo establecido de duración en la legislación, mientras que otros, como el de conocimiento ordinario civil no cuenta con tal prerrogativa (aunque en realidad sobre todos debiera sopesar el mismo imperativo).

Se caracteriza por ello esta cuestión, en estar sujeta a las reglas propias de cada caso en particular con énfasis en el retardo excesivo de conclusión. Y en qué nos interesa aquí el tema del plazo de duración del proceso. Pues la mora judicial es una peripecia eterna que asola al servicio de justicia.

Los procesos largos e interminables son en definitiva la negación al derecho humano de justicia y requieren la pronta atención de los entes políticos y jurisdiccionales dado que el problema tiende mucho a convertirse en una cuestión insostenible.

En lo que respecta a los orígenes de nuestro tema, el cual no puede ser situado lejos de lo que conocemos como la garantía del debido proceso, es importante traer a colación que en los años 1.970, algunos fallos de la Corte Suprema de Estados Unidos se habían dirigido sobre lo que ellos conocen como “el derecho a un juicio rápido”, basados en la Enmienda VI de su Constitución, que expresamente dice: *“In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial...”*.

Entonces, como se señalara precedentemente, la Corte Suprema comienza a pronunciarse sobre el “*speedy trial*”, como en el caso “United States v. Marion” (404 US 307), del año 1.971, luego, se registra el leading case “Barker v. Wingo” (407 US 514), en 1.972. Para citar otro caso, el de 1.973 “Strunk v. United States” (412 US 434). En estos antecedentes se aplicaron al notable retardo del proceso la garantía a un juicio más rápido.

Retrocediendo hasta los años 1.950, se encuentra una fuente importante que se refiere al artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades, suscripto en Roma, y que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1.969 en la ciudad de San José y en su artículo 7º, intitulado “Derecho a la Libertad Personal”, numeral 5, se consagra: “Toda persona... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”; y en su artículo 8º, intitulado Artículo 8 “Garantías Judiciales”, numeral 1, consagra: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.

La implementación de medios electrónicos aunará en beneficios para la tramitación del proceso, representando ello un baluarte para el proceso constitucional.

Según los antecedentes lo que se buscó es la celeridad y la disminución de la duración del proceso. Los plazos en los procesos constitucionales son notoriamente cortos, justamente para responder a esas exigencias. No obstante, las herramientas existentes permitirían aún mayor simplificación de trámites y el notable acortamiento de esos lapsos, haciendo más expedito la conclusión.

#### **4. Sistemas que plantean métodos adecuados desde el proceso electrónico hacia la justicia constitucional**

Lo venimos desarrollando en las anotaciones precedentes y ahora enfocaremos esos mismos planteamientos en los métodos más específicos del proceso dentro del énfasis constitucional.

##### **4.1. Publicidad**

Si en algo existe concordancia es que en el arranque de la maquinaria tecnológica la publicidad tiene el primer grado de relevancia en sus postulados, al punto de salirse de control (afectando muchas veces derechos fundamentales).

La facilidad de cotejar las actuaciones cumplidas, las instrumentales agregadas, las resoluciones dictadas, y en fin, cualquier actuación, con la posibilidad que este control se realice a cualquier hora y día, y desde un lugar remoto, sin necesidad de concurrir hasta Tribunales, importa una conquista invaluable.

Además, la publicidad es sinónimo de transparencia. Un concepto básico de control de las actuaciones en un proceso judicial nunca fue tarea fácil, más aun considerando la existencia de intereses contrapuestos, que cuando mayores son hacen aún más difícil la tutela e ilusoria también resultaría la tecnología a tal efecto, si la

misma no ofrece un sistema seguro de registro de actuaciones, respaldada por un sistema prominente de inmunidad a los intereses particulares de cada caso.

##### **4.2. Oralidad**

El término “proceso oral” verdaderamente alude al proceso en el que predomina la oralidad sobre la escritura, combinados de una manera que produzcan resultados más ajustados al fin perseguido.

Particularmente, a lo largo de este trabajo se manifiesta que las innovaciones no tienen cabida alguna en el proceso escrito. Si se pretende un diseño más moderno y constitucional, implementando las herramientas emergentes que se caracterizan por su utilidad, rapidez y economía, la prerrogativa no logra separar una reforma estructural del sistema presente, adecuado a la incorporación de la oralidad y conjugado con la nueva tecnología de la información y la comunicación.

##### **4.3. Concentración**

La reformulación de un sistema requiere la protección de los logros alcanzados hasta el momento, pues de ese modo y sin sacrificar algún adelanto se buscará sentar bases y emprender desde el territorio conquistado nuevos objetivos.

La concentración de los actos procesales ampliamente reconocida en los códigos de forma, no podrá ser desechada desde ningún ángulo moderno, y por el contrario, si es posible adicionarle un funcionamiento más operativo, cumplirá el rol esperado.

Hasta ahora, con la utilización de los medios electrónicos de litigación, lo que se pretende es la concentración de los actos procesales y el fin es evitar el diligenciamiento equivocado de fases y etapas extraordinariamente separadas, haciendo por ejemplo que exista una brecha inexplicable entre la producción de pruebas y el pronunciamiento final<sup>8</sup>. Se predica de igual modo así una preponderancia de la oralidad sobre la escritura, por darse la concentración más en la primera citada<sup>9</sup>.

##### **4.4. Economía**

Vinculada a la concentración, la economía procesal se muestra ampliamente representada en el área de las tecnologías. “Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso”<sup>10</sup>.

Respecto a la economía de tiempo, “resulta fundamental evitar la irrazonable prolongación de los procesos, pues,



de lo contrario, termina haciéndose inoperante, por tardía, la tutela de los derechos en juego en cada litigio”<sup>11</sup>.

Es imperioso racionalizar los servicios y simplificar las actuaciones judiciales, a fin de superar las barreras de la mora judicial, problema tan acuciante dentro de nuestros tribunales, que no encuentra hasta la fecha ningún verdadero aliciente. Aclaremos que las aplicaciones tecnológicas no son el remedio a las graves dificultades pendientes, pero son herramientas que utilizadas adecuadamente brindan alternativas de un mejoramiento significativo.

Las innovaciones técnicas permiten economía, generando una apreciable disminución de pérdida de tiempo<sup>12</sup>, muy especialmente en los actos de comunicación.

VÉSCOVI también refiere sobre la economía de esfuerzos, faceta que tiene “por finalidad simplificar la tramitación del proceso a efectos que el mismo sea más sencillo, práctico y eficaz, tanto para el juez como para las partes”<sup>13</sup>.

Y finalmente, la economía de gastos, que en principio pinta el reflejo entero del acceso igualitario a la justicia, tratado unas líneas antes, pero también, la supresión de viáticos innecesarios y otros. Muchos en ese contexto ya dan por iniciada la “despapelización”<sup>14</sup>. Por citar nada más, con el dictado de la Ley N° 11.419/06 en la República Federativa del Brasil se procura un litigio sin el uso de papel.

#### 4.5. Inmediación

Ahora, en el rango de operatividad, particularmente en el caso paraguayo, podemos dar fe que la intermediación no es más que letra muerta<sup>15</sup>, y tenemos de muestra ejemplos a granel.

La falta de intermediación contraría el mandato constitucional. La intermediación es parte central de la oralidad y marca a partir de allí las riendas para conseguir un proceso más eficiente.

#### 5. Desafíos

ORTEGA Y GASSET sostenía que “uno de los temas que en los próximos años se va a debatir con mayor brío es el del sentido, ventajas y daños de la técnica... cuya misión es resolverle al hombre problemas, se ha convertido de pronto en un nuevo y gigantesco problema”. El prestigioso filósofo no se equivocaba en sus expresiones, asumiendo hoy día la turbulencia tecnológica existente.

El impacto de las tecnologías en el quehacer del ser humano dejó impregnado un movimiento revolucionario

y tantos son los efectos de estos avances, que todas las actividades relacionadas a las personas se hallan imbuidas en los mismos, de una u otra manera.

Principalmente las comunicaciones, a lo que se suman la transferencia de informaciones, de datos, el ámbito económico que no quedó exento ni muchos menos el laboral y tantos otros, en los que se ve sofocado también el Derecho, y en particular, el Derecho Procesal Constitucional.

Es interesante citar que en el actual reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se introdujeron varias de estas modernas herramientas, como el uso del correo electrónico y la presentación digital de documentos. De allí, que si decimos que la litigación se desenvolverá dentro de muy poco en nuestros países por medios electrónicos, no es más que una predicción pronta a cumplirse, dado que estos avances tecnológicos se han consolidado de tal modo que sus herramientas ofrecen mejores resultados de lo que utilizamos actualmente.

En varios países (e inclusive bloques supranacionales) se entendió esto y las medidas respectivas no se hicieron esperar, por lo que la adopción de legislaciones fueron dándose, poco a poco, a partir del año 1997 en adelante. ¿Qué es la litigación a través de los modernos medios? Pues lo que conocemos en lo que al pleito se refiere pero adaptado a la tecnología imperante, con redundantes ventajas que se muestran a favor de una litigación más simplificada, con mayor celeridad, publicidad, economía y eficacia. Otro de los beneficios es preservar el ambiente (ahorro de papel).

#### 6. Conclusiones

La justicia constitucional enfrenta nuevos desafíos, nuevos retos y cada uno de ellos comprende sin lugar a dudas las alternativas de soluciones que no excluyan al ser humano como centro fundamental del resguardo y la protección jurídica.

El justiciable es parte de la sociedad informatizada y procura a través de sus recursos no solamente acceder a la jurisdicción, sino a la vez controlar sus actuaciones, recibir en sus manos las comunicaciones judiciales y manifestarse en la forma que más convenga a sus intereses y son los medios electrónicos los que resguardarían la consecución de las mismas.

Estas garantías se verán adecuadamente desarrolladas con las plataformas que los modernos medios electrónicos ofrecen. Será preciso encuadrar a las mismas a ese servicio, pues es lo que actualmente se presenta como una opción valedera.

Desde hace tanto se elevan los reclamos en cuanto a los modelos arcaicos y vetustos de litigación que solamente vulneran expresas garantías constitucionales. Los rigorismos formales, las incansables vueltas del deprimente trámite escriturario, de los interminables traslados, la falta de transparencia de las actuaciones, entre muchos más, han poco a poco endurecido al trámite ágil, rápido y eficiente, destronando la eficacia por monedas de injusticia.

Es imperioso reajustar el sistema y adecuar los paradigmas de la justicia constitucional a las nuevas tecnologías que ofrecen mejores resultados.

#### NOTAS:

\* Abogado en ejercicio en la República del Paraguay. Egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Campus Itapúa. Director de la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Itapúa. Miembro fundador del Instituto Itapuense de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación de Abogados de Itapúa. Autor de varias publicaciones. Correo electrónico: jrjw@sanagustin.com.py.

1 Documento publicado en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm> [Acceso: julio, 2013].

2 **GOZAÍNI**, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso, Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, Argentina, 2004, p. 90.

3 [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf) [Acceso: junio, 2013].

4 La Agencia Nacional de Telecomunicaciones e Información (NTIA) enunció el término *digital divide* para referirse a “*la desigualdad entre los que tienen un ordenador y los que no lo tienen*” (**AGUSTÍN LACRUZ**, María del Carmen y **CLAVERO GALOFRÉ**, Manuel, *Indicadores sociales de inclusión digital: Brecha y participación ciudadana*. 2010 En: Derecho, gobernanza y tecnologías de la información en la sociedad del conocimiento. Prensas Universitarias de Zaragoza, p. 146. Recurso en la Web: <http://eprints.rclis.org/14264/>).

5 Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, noviembre, 2.003, en la que entre otras cuestiones se anotó: “*Es importante evitar que la sociedad de la información genere nuevas formas de exclusión. La reducción de la brecha digital, el desarrollo de la infraestructura para la conectividad y el acceso universal deben ser objetivos fundamentales de las políticas de construcción de la sociedad de la información*” (<http://www.redipd.org/reuniones/xxii-cumbre-iberoamericana-ides-idphp.php> [Acceso: noviembre, 2.011]).

6 **WALTER**, Janet y **WATSON**, Garry D., *El litigio en materia civil y las nuevas tecnologías*, publicación en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, 2.009, p. 1.112.

7 **MACHADO**, Magali Cunha y **PLENTZ MIRANDA**, Fernando Silveira Melo, *Lei nº 11.419/06 – Processo Eletrônico*. En Revista Eletrônica Direito, Justiça e Cidadania – Volume 1 – nº 1 – 2010, <http://www.facsao Roque.br/novo/publicacoes/pdfs/magali.pdf> [Acceso: junio, 2013].

8 “Esta supone que en una sola audiencia se practiquen todas las pruebas o en audiencias inmediatamente seguidas y que sean muy próximas al pronunciamiento de la sentencia. Esto último es axial, no se logra nada si se practican las pruebas y después de mucho tiempo se profiere el fallo” (**PARRAQUIJANO**, Jairo, La prueba entre la oralidad y la escritura, en [www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip44col.pdf](http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip44col.pdf)).

9 “Si bien este principio resulta aplicable tanto al proceso oral como al proceso escrito, no cabe duda de que es en el primero donde puede potencializarse, en virtud de la centralización del debate que se realiza en una o pocas audiencias temporalmente próximas entre sí y con respecto a la decisión final, lo cual es necesario para evitar que con el transcurso del tiempo se borren o desdibujen las impresiones recogidas directamente por el tribunal” (**VÉSCOVI**, Enrique (Dir.), Código General del Proceso. Editorial Ábaco, Buenos Aires, Argentina, 1.998, t. I, p. 215).

10 **PALACIO**, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo – Perrot, 10ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1.993, t. I, p. 87.

11 **VÉSCOVI**, Enrique (Dir.), Código General..., t. I, p. 197.

12 “Del mismo modo, se obtiene un ahorro de espacio y tiempo en la labor decisional de los jueces, ya que cada vez más se hace innecesario tener en los despachos innumerables tomos de jurisprudencias y leyes, así como de textos académicos, ya que actualmente en un ordenador o en otros dispositivos electrónicos se pueden consultar los mismos, obteniendo en pocos segundos la información jurisprudencial, legal y académica sobre materias concretas del Derecho” (**FELIÚ REY**, Jorge, Las nuevas tecnologías en el proceso civil. En: Comercio Electrónico, estructura operativa y jurídica. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 745).

13 **VÉSCOVI**, Enrique, Código General..., t. I, p. 198.

<sup>14</sup> Este término es utilizado por varios autores. Puede verse el trabajo de LEIBOWICH BEKER, Fernando, Introducción a la despapelización del Estado, en [http://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/CyT\\_4/CYT402.pdf](http://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/CyT_4/CYT402.pdf) (Acceso: agosto, 2012). Otros por su parte hablan de “desmaterialización” o “papel cero”.

<sup>15</sup> “Sostenemos tajantemente, que la inmediatez, es un principio incompatible con el proceso escrito, sencillamente es un desacierto, un equívoco, no se puede cumplir. La combinación escritura-inmediatez, no tiene eficacia práctica...” (VILLALBA BERNIÉ, Pablo D., “Proceso civil. Actualidad y futuro. BIJUPA, Asunción, Paraguay, 2008, p. 208).





Fredy Alonso Cubillos Poveda<sup>1</sup>

*El juez es una partícula de sustancia humana que vive y se mueve dentro del derecho; y si esta partícula de sustancia humana tiene dignidad y jerarquía espiritual, el derecho tendrá dignidad y jerarquía espiritual.<sup>2</sup>*

*Eduardo J. Couture.*

## RESUMEN

El propósito de este artículo es mostrar la historia más relevante de la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al igual que la conformación, estructura y funcionamiento tanto de la Comisión como de la Corte IDH. También se pretende exponer de una manera sencilla el proceso que se debe seguir ante estas altas corporaciones cuando se quiere dilucidar un caso y los efectos que tienen sus sentencias en el ordenamiento jurídico interno del país afectado con la decisión; hecho esto, cerraremos con unas breves conclusiones.

**PALABRAS CLAVE:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## ABSTRACT

The purpose of this article is to show the most important part of the Inter-American System of Human Rights creation, as well as the formation, structure and functioning of both: the Commission and the Court. It also aims to explain, in a simple way, the procedure followed to access these corporations when you want to clarify one case and the effects of their rulings in the domestic law of the country concerned with the decision; done this, we will close this article with a brief conclusion.

## KEY-WORDS

Human Rights American Commission, Human Rights Inter-American Court.

## INTRODUCCIÓN

El siglo XX se caracterizó por el reconocimiento universal de derechos fundamentales de las personas en un conjunto de instrumentos internacionales que fomentan el respeto al ser humano y promueven su libertad.<sup>3</sup>

La humanidad que vivió en la mencionada época fue testigo de las desgracias que dejó la segunda guerra mundial, dentro de ellas la explosión de dos bombas atómicas; pero quienes sobrevivieron, experimentaron la alegría de ver nacer organizaciones supranacionales encargadas de mantener la armonía interestatal, administrar justicia en caso de necesidad e impedir que se vuelvan a repetir dichos sucesos<sup>4</sup>.

Surgieron en este periodo organizaciones como: “*La Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Andino de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar*,”<sup>5</sup> entre otros que en la actualidad administran justicia a nivel internacional.

Estas instituciones, conocidas como tribunales o cortes internacionales de carácter permanente se caracterizan porque emiten sentencias que deben ser acatadas por las partes en litigio así éstas sean contrarias a la legislación interna de un Estado; también se identifican porque son un cuerpo colegiado integrado por juristas de distintas nacionalidades.

Aunque dichas entidades son de carácter internacional, algunas tienen competencia en todo el mundo y otras en una región determinada, por ejemplo la Corte Internacional de Justicia opera a nivel universal, pero contrario sensu, la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo dirime las controversias que se suscitan en el continente americano.

Este escrito mostrará el origen y la razón de ser del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; también nos dará a conocer la estructura de la Comisión y la Corte Interamericana (los dos órganos que conforman el SIDH); nos acompañará de igual forma a ver cuáles son los requisitos y el procedimiento que se debe seguir ante estas corporaciones cuando se pretende dilucidar un caso, y por último, nos referirá los efectos que tienen las sentencias de la Corte IDH en el ordenamiento interno de un país.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos al igual que muchas organizaciones no se formó de la noche a la mañana, según Manuel Diez de Velasco uno de los primeros gestos de asociación ocurrió en 1824 cuando “Simón Bolívar, el libertador, se dirigió a los gobiernos americanos invitándoles a reunirse en Panamá, reunión que se celebró entre los meses de junio y julio de 1826”<sup>6</sup>.

Se creó el primer germen de lo que hoy en día se conoce como la OEA en el año de 1890 en la conferencia de Washington, posteriormente en las Conferencias de Río de Janeiro de 1906 y la de Buenos Aires de 1910 se cambia el nombre de Unión Panamericana por el de Convención para la Unión Panamericana. Seguidamente en 1945 en la reunión de Chapultepec sobre problemas de la guerra y de la paz es facultada la Unión Panamericana para intervenir en los asuntos políticos. Con el paso del tiempo y uniendo esfuerzos es como nace “la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá en 1948, que lleva la fecha de 30 de abril de 1948 y entro en vigor el 13 de diciembre de 1951”<sup>7</sup> mejor dicho “el continente americano produjo el primer ejemplo de regionalismo. La Organización de Estados Americanos (OEA) que fue establecida por el pacto de Bogotá.”<sup>8</sup>

Los propósitos esenciales de la OEA según el artículo 2 de la carta son entre otros los siguientes: afianzar la paz y

la seguridad del continente, prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, etc.<sup>9</sup>

El capítulo III de la Carta de la OEA se refiere a los Estados miembros. En la actualidad 32 Estados hacen parte de dicho pacto, aunque, también lo pueden suscribir todos los países ubicados en América que ratifiquen la Carta. Para que un país pueda formar parte de dicha entidad la Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente analiza si es conveniente autorizar al secretario general para que le permita al Estado solicitante firmar la carta y acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente.<sup>10</sup>

La carta de la OEA en su segundo acápite<sup>11</sup> estipula cuales son los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; allí se encuentran lógicamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos. Cada una de ellas se analizará por separado para mayor entendimiento.

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“Si bien es cierto que el Sistema Interamericano ha sido parco y lento en el proceso de codificación en materia de derechos humanos, no ha sucedido lo mismo con el establecimiento de sistemas de protección. Así, aunque la Carta de la OEA no creo originariamente ningún órgano con competencias específicas en este sector, ya en 1959 la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores constituyó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano básicamente técnico y consultivo.”<sup>12</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se creó en Santiago de Chile; mediante el Protocolo de Buenos Aires de 1967, alcanzó status de órgano consultivo de la OEA en materia de derechos humanos. “Su función primordial es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano de la organización en esta materia.”<sup>13</sup>



La sede de la Comisión se encuentra ubicada en Washington,<sup>14</sup> su primer estatuto constaba de 18 artículos y fue aprobado en sesión del 25 de mayo de 1960. *“El estatuto actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue propuesto por esta y aprobado por la Asamblea General de la OEA en la Asamblea ordinaria de 1979, mediante resolución 447 de 31 de octubre de 1979, celebrada en la Paz Bolivia.”*<sup>15</sup>

Para ser miembro de la Comisión se requiere ser persona de alta autoridad moral y conocer a profundidad el tema de derechos humanos, la elección la realiza la Asamblea de la OEA a título personal, son solo siete miembros y la duración en el cargo es de 4 años, pero existe la posibilidad de ser reelegido por una sola vez.<sup>16</sup>

Según el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) cualquier persona, grupo de personas, entidad no gubernamental o Estado parte puede presentar ante la Comisión una petición, denuncia, queja, informe o demanda si considera que un país ha violado lo dispuesto en la CADH.

*“Para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión se requerirá, según el artículo 46, lo siguiente: a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos; b. que sea presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.”*<sup>17</sup>

Una vez el proceso sea admitido por la Comisión, ésta lo registra como caso e inicia el procedimiento sobre el fondo. Allí, podrá darse una terminación del litigio de forma anormal porque el accionante desiste, también la Comisión de manera oficiosa archivara el expediente si considera que no subsisten los motivos de la petición o no hay pruebas suficientes para determinar la responsabilidad; si lo anterior no ocurre, entonces la Comisión establecerá si hubo o no violaciones de derechos.

Si la Comisión determina que se lesionaron derechos preparará un informe con las recomendaciones que considere pertinentes y lo comunicara al Estado denunciado, éste debe crear medidas para cumplir las recomendaciones impartidas, de no hacer lo señalado, se someterá el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*“La doctrina especializada considera que las competencias de la Comisión IDH son de instrucción, investigación y tutela de los derechos humanos, no jurisdiccionales, pero cuasi – jurisdiccionales, ya que el único procedimiento jurisdiccional en el SIDH lo tiene la Corte IDH, toda vez que no profiere sentencias, sino emite recomendaciones.”*<sup>18</sup>

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Esclarecido el proceso que se surte ante la Comisión IDH, y consientes que un caso puede continuar ante la Corte IDH, es hora de abordar, según nuestro itinerario propuesto, la historia y la composición de tan importante órgano; sin olvidar, claro está, los requisitos y el trámite que se estipulan para llegar a tan significativa entidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Encuentra sustento jurídico en el capítulo octavo de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos) y en el estatuto de dicha corte que fue aprobado mediante resolución número 448 adoptada por la asamblea general de la OEA, en el noveno periodo de sesiones celebrado en octubre de 1979 en la Paz Bolivia.

Este tribunal lo conforman siete jueces que son elegidos a título personal por tener una alta autoridad moral y una reconocida competencia en materia de derechos humanos; la votación se realiza de forma secreta y está a cargo de los Estados partes en la convención; la duración en el cargo de los togados es de seis años y solo podrán ser reelegidos por una sola vez.

El estatuto de la Corte IDH desarrollando el artículo 58 de la CADH dispuso en su artículo tercero que: *“La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.”*<sup>19</sup>

Las audiencias que realiza la corte son de carácter público a menos que se decida lo contrario y se pueden clasificar en ordinarias y extraordinarias; *“el quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.”*<sup>20</sup> Sus funciones se encuentran estipuladas desde el artículo 61 hasta el artículo 65 de la CADH.

Conocida de manera superflua la composición de la Corte IDH, es hora de saber cómo llega un caso a dicho tribunal y cuáles son los pasos que tiene en cuenta para producir una sentencia.

Ernesto Rey Cantor sostiene que *“el conflicto jurídico será entre dos partes, los representantes de las presuntas víctimas o las víctimas y el Estado, alrededor de un caso contencioso. La Comisión jugará más un papel de órgano del Sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal de las partes.”*<sup>21</sup>

El proceso ante la Corte IDH contempla dos etapas: una escrita y una oral, la primera de ellas inicia desde el momento en que la Comisión envía el caso a la Corte; el informe que se remite debe contener un recuento de los hechos que supuestamente vulneraron derechos humanos, la identificación de las víctimas, las pruebas recopiladas y las pretensiones entre otras, después se le comunica al Estado demandado para que ejerza el derecho de contradicción donde podrá plantear las excepciones en un término de dos meses.

El procedimiento oral es una fase de audiencias donde la Comisión hace una exposición de motivos de los fundamentos del informe, se hace la recepción de los testimonios, se escuchan los peritos y se toman las declaraciones de las presuntas víctimas.

Para cerrar el caso hay un procedimiento final escrito en el cual *“se reunirán los jueces de la Corte en el siguiente periodo de sesiones ordinarias y posiblemente adoptaran una segunda decisión, dictando una sentencia de fondo,*

*en la que se analiza cada una de las violaciones, según los hechos probados, previa valoración de las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas por la Corte.”*<sup>22</sup>

La sentencia debe contener el nombre de los jueces que la expiden, los intervinientes en el proceso y sus representantes, la determinación de los hechos, los fundamentos de derecho, la decisión sobre el caso, el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, el resultado de la votación entre otros.

*“Los pronunciamientos de la Corte Interamericana contenidos en una sentencia o en las opiniones consultivas constituye un imperativo ineludible.”*<sup>23</sup> Muestra de ello es el caso Fornerón e hija vs. Argentina, que obtuvo sentencia el 27 de abril de 2012.

El presente caso se relaciona con la alegada violación del derecho a la protección a la familia del señor Fornerón y de su hija biológica. La niña fue entregada por su madre en guarda pre-adoptiva a un matrimonio sin el consentimiento de su padre biológico, quien no tiene acceso a la niña y el Estado no ha ordenado ni implementado un régimen de visitas a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por el señor Fornerón a lo largo de más de diez años.

Tras agotarse todas las instancias en el ordenamiento interno el proceso fue sometido ante la Comisión IDH quien determinó que en Argentina no existe una legislación que sancione la venta de niños en el ámbito penal. Además *“la Comisión señaló que el Estado tenía la obligación en virtud del artículo 2, en relación con los artículos 1.1 y 19, de la Convención Americana, de adoptar las medidas legislativas para prevenir la venta de niños en su territorio.”*<sup>24</sup>

La Comisión IDH recomendó a Argentina expedir una ley para prevenir la venta de niños, a lo cual este país suramericano hizo caso omiso. Cumplido los trámites ante dicha entidad, ésta inicia el proceso en la Corte, donde se obtiene la sentencia en mención que señala: *“La Corte Interamericana ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen*

su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno ha implicado, en ciertas ocasiones, la obligación por parte del Estado de tipificar penalmente determinadas conductas”.<sup>25</sup>

José Gabriel Moreira tratando el tema de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH sostiene que: “La Corte Interamericana decide con fuerza de cosa juzgada sobre la interpretación y aplicación de la convención, en orden a establecer si el estado parte (en el caso, Argentina) ha violado o no un derecho o una libertad contenidos en la misma convención. Ante la resolución del caso o las medidas que pudieren adoptarse, el estado argentino debe acatar la sentencia de la Corte, aunque ello como se ha visto pueda no acontecer de manera inmediata”.<sup>26</sup>

## CONCLUSIONES

El principal efecto de la sentencia en el ordenamiento interno de Argentina es sin duda alguna la ampliación de la normatividad penal ya que debe existir una ley que prohíba la venta de niños. Lo anterior deja entrever que la Corte no desconoce la legislación interna de cada Estado parte, por el contrario, lo que quiere es fortalecerla buscando que cada día se protejan más los derechos humanos.

Para finalizar, se puede decir que el acceso a la justicia supranacional no es un imposible, sino que existe un proceso riguroso que se debe cumplir a cabalidad para no desconocer el esfuerzo que se realiza internamente en los países sobre esta materia.

De igual forma se puede concluir que la protección de los derechos humanos es compromiso de varios actores no solo del ámbito nacional sino también de organismos internacionales como el sistema interamericano de

derechos humanos que cumple con dicha misión a través de sus dos dependencias: la Comisión y la Corte IDH.

También se puede sostener que así como existen Estados con falencias en sus legislaciones hay entidades supranacionales comprometidas con los derechos humanos que sugieren u obligan si es el caso a expedir las normas faltantes, ejemplo claro de ello es el caso Fornerón e hija vs. Argentina.

Por último, cabe recordar las palabras del maestro Mahatma Gandhi: “Sostengo que cuanto más indefensa es una criatura, más derechos tiene a ser protegida por el hombre contra la crueldad del hombre.”

## NOTAS:

1 Abogado egresado de la Corporación Universitaria Republicana, ganador del IV Concurso Internacional Junior de Derecho Procesal Constitucional celebrado en Santa Marta - Colombia los días 22, 23 y 24 de mayo de 2013, miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, coordinador del grupo de investigación Justicia Constitucional, especializando en Derecho Procesal Constitucional.

2COUTURE, Eduardo J. Introducción al estudio del proceso civil. Buenos Aires: Depalma, 1983. P. 75.

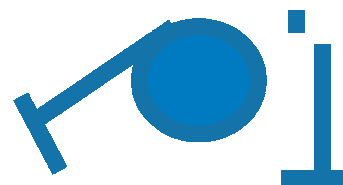
3FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América central, guía normativa. Panamá: OIM, 2007. P. 19.

4 CUBIDES CARDENAS, Jaime Alfonso. Aproximaciones teóricas desde los derechos humanos hacia la constitucionalización del derecho, el neoconstitucionalismo y el derecho procesal constitucional. EN: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC, 2012. P. 197.

5 VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés y BELTRAN GRANDE, Diana Johanna. La justicia constitucional y su modelo transnacional. EN: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC, 2012. P. 103.

6 VELAZCO VALLEJO, Manuel Diez. Las organizaciones internacionales en América. EN: VELAZCO VALLEJO, Manuel Diez. Las Organizaciones Internacionales. España: Tecnos, 2008. 15 edición. P. 727.

- 7 VELAZCO VALLEJO, Manuel Diez. Las organizaciones internacionales en América. EN: VELAZCO VALLEJO, Manuel Diez. Las Organizaciones Internacionales. España: Tecnos, 2008. 15 edición. P. 728.
- 8 SORENSEN, Max. Manual de Derecho internacional Público. México: Fondo de cultura económica, 1973. P.142.
- 9 Artículo 2 de la Carta de la OEA.
- 10 GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Colombia: Temis, 1998. 5 edición. P. 424.
- 11 Capítulos VI a VIII de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 12 VELAZCO VALLEJO, Manuel Diez. Las organizaciones internacionales en América. EN: VELAZCO VALLEJO, Manuel Diez. Las Organizaciones Internacionales. España: Tecnos, 2008. 15 edición. P.732.
- 13 CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de derecho internacional público. Colombia: Leyer, 2007. 4 edición. P. 687.
- 14 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 16. Numeral 1.
- 15 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Colombia: Temis, 2011. 6 edición. P. 671.
- 16 GONZALEZ CAMPOS, Julio. Curso de derecho Internacional Público. España: Civitas, 1998. P. 745.
- 17 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Colombia: Temis, 2011. 6 edición. P. 674 - 675.
- 18 VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés y BELTRAN GRANDE, Diana Johanna. La justicia constitucional y su modelo transnacional. EN: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC, 2012. P. 116.
- 19 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 3. Disponible en: [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Estatuto_CorteIDH.pdf).
- 20 Artículo 23 numeral 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Estatuto_CorteIDH.pdf).
- 21 REY CANTOR, Ernesto. Acceso sistema interamericano de derechos humanos. EN: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC, 2012. P.41.
- 22 REY CANTOR, Ernesto. Acceso sistema interamericano de derechos humanos. EN: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC, 2012. P. 42.
- 23 MOREIRA, José Gabriel. Ejecutoriedad de la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos como control constitucional latinoamericano. EN: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC, 2012. P.70.
- 24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia del 27 de abril de 2012.
- 25 Caso Forneron e hija vs Argentina.
- 26 MOREIRA, José Gabriel. Ejecutoriedad de la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos como control constitucional latinoamericano. EN: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: VC, 2012. P.73.





2014